



UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

Aspectos Fundamentales del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

TESIS

Para obtener el grado Académico de:
Licenciado en Derecho

Presenta:
Christian Alonso Mendoza Montoy

Director de Tesis:
Dr. Germán Guillén López

Hermosillo, Sonora.

Marzo de 2012.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA EL NIÑO

I.- ASPECTOS PRELIMINARES	3
II. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	5
III. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD “ <i>REGLAS DE TOKIO</i> ”	
1. Aspectos generales	8
Objetivos fundamentales	8
Alcance de las medidas no privativas de la libertad	9
2. Fase anterior al juicio	9
Disposición previas al juicio	9
La prisión preventiva como último recurso	10
3. Fase de juicio y sentencia	10
Informes de investigación social	10
Imposición de sanciones	11
4. Fase posterior a la sentencia	11
Medidas posteriores a la sentencia	11
5. Aplicación de las Medidas no Privativas de Libertad	12
Régimen de Vigilancia	12
Duración	12
Obligaciones	13
Proceso de Tratamiento	13
Disciplina e incumplimiento de las Obligaciones	13
VI. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MENORES “ <i>REGLAS DE BEIJING</i> ”	15
1. Prisión Preventiva	16
2. Sentencia	17
Principios Rectores de la Sentencia Y la Resolución	17
Pluralidad de Medidas Resolutorias	18
Necesidades de Personal Especializado y Capacitado	18
3. Tratamiento Fuera de los Establecimientos Penitenciarios	19
Ejecución Efectiva de la Resolución	19
4. Tratamientos en Establecimientos Penitenciarios	20
Objetivos del tratamiento en Establecimientos Penitenciarios	20
Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas	21

CAPÍTULO SEGUNDO: ANALISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA NIÑOS.

I. ALEMANIA	
Responsabilidad Penal	25
Sanciones Especiales	
Medidas educativas	26
Medidas Disciplinarias	26
La pena Juvenil	27
Ejecución	28
II. ARGENTINA	
Detención, Alojamiento y Medidas tutelares.	29
III. BRASIL	
Situación Normativa en Brasil	31
Medidas de Protección	32
A. Practica Ofensiva	32
B. Medidas Socio-educativas	33
Medidas Pertinentes a los Padres o Responsables	36
IV. COLOMBIA	
1. Antecedentes	38
2. Legislación Actual, Código de la Infancia y la Adolescencia	
A. Reparación del Daño	39
B. Sanciones	40
VI. COSTA RICA	
1. Tratamiento Sustantivo Penal	43
A. Sanciones	43
TABLA COMPARATIVA DE DURACIÓN DE PENAS	121

CAPÍTULO TERCERO: LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

I. ANTECEDENTES	49
-----------------	----

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
1. Artículo 4to. Constitucional	51
2. Artículo 18vo. Constitucional	52
III. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	
1. Introducción	60
2. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	62
A. De las Sentencias Definitiva	62
a. Medidas de Tratamiento en Externamiento o Internamiento	62
b. Medidas de Orientación, Protección y de Tratamiento de los Adolescentes	63
B. De Las Medidas de Tratamiento	64
C. Ejecución de Medidas	65
a. Régimen Institucional	66
b. De la Ejecución de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes	66
III. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA	
1. Introducción	67
2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca	68
A. Medidas de Coerción	68
B. Medidas Sancionadoras	68
a. Medidas socio-educativas	69
b. Medidas de orientación y supervisión	69
c. Medidas sancionadoras privativas de libertad	69
Ejecución y Cumplimiento de las Medidas Sancionadoras	70
IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN	
1. Introducción	72
2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán	73
A. Medidas Cautelares	73
Las Medidas	73
TABLA COMPARATIVA DE DURACIÓN DE MEDIDAS	76

CAPÍTULO CUARTO: LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

I. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA	
1. Introducción	81

2. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	84
A. Sentencia	85
B. Medidas	87
C. Tipos de Medidas	87
a. Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento	89
b. Medidas Restrictivas y de Internamiento	92
D. Aplicación de Medidas	93
a. Disposiciones Generales	93
b. Procedimiento de Ejecución	94
II. RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA	
1. Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo	97
A. Radicaciones	97
B. Resoluciones Constitucionales	99
C. Sentencias	100
2. Juzgado Segundo Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo	101
A. Radicaciones	101
B. Resoluciones Constitucionales	103
C. Sentencias	103
3. Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Cd. Obregón (Cócorit)	104
A. Radicaciones	104
B. Resoluciones Constitucionales	106
C. Sentencias	106
4. Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Nogales	107
A. Radicaciones	108
B. Resoluciones Constitucionales	109
C. Sentencias	110
5. Resultados generales en el Estado de Sonora	111
A. Radicaciones	111
B. Resoluciones Constitucionales	113
C. Sentencias	114
CONCLUSIONES	117
ANEXOS	123

INTRODUCCIÓN

En México los sistemas jurídicos relativos al tratamiento de menores infractores, anteriores al actual (2006) lejos de garantizar la protección y la reinserción de los niños a la sociedad, eran instrumentos que las autoridades utilizaban para violentar las garantías fundamentales esenciales de los adolescentes. También, los modelos de tratamiento pasados, fueron rebasados por los problemas sociales presentes en la sociedad actual.

Como inicio del proceso de transición del sistema anterior al actual, se redefinieron bases, lineamientos y principios de la legislación internacional especializada en la materia, lo que trajo consigo que los mandamientos nacionales tuvieran que integrar un sistema especializado para el tratamiento de adolescentes que hayan infringido una norma penal, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, acorde con el cual toda persona entre 12 y 18 años que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales, será tratado con estos lineamientos.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la legislación (internacional, comparada, nacional, local), doctrina y medidas socio-educadoras que se utilizan en materia de Justicia para Menores, mismos que se encuentran en el ámbito internacional, como en materia nacional, y más aún en el fuero local respecto a la Justicia para Adolescentes y el Sistema Especializado. También se observa la aplicación de las mismas medidas, y las condiciones que se pueden dar en las legislaciones especializadas en Justicia para Adolescentes. El presente trabajo tiene carácter teórico, descriptivo, comparativo e incluye un estudio exploratorio-descriptivo, propone una serie de soluciones tentativas en ciertos temas relacionados con la práctica en la Justicia para Adolescentes.

Por otra parte, se hace un análisis comparativo de las legislaciones de los diferentes ordenamientos internacionales, en donde se ve la diversidad de criterios en la materia, pero siempre se conserva la misma vertiente, un sistema garantista. De igual forma se hace el

estudio comparado en los Estados de la República, tomando como muestra a tres de las 32 legislaciones, siendo por zona geográfica: dos del centro y un último del sur.

Centrándose en el contenido del trabajo, en el capítulo primero, titulado LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA EL NIÑO, se abordan los enfoques legales que se dan en materia internacional, es decir, los Tratados, Convenciones y Directrices internacionales que dieron y dan la pauta para el sistema Garantista de protección al menor, encontrando como el instrumento rector la Convención de los Derechos del Niño, del día 20 de Noviembre de 1989, y como vinculante a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad "REGLAS DE TOKIO", fundamental para el análisis de las medidas aplicables a menores que hayan cometido alguna conducta antisocial o delictiva, de 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia en Menores "REGLAS DE BEIJING", del día 29 de Noviembre de 1985.

En el segundo capítulo, bajo el nombre de ANALISIS COMPARADO DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA EL NIÑO, se presentan los enfoques normativos en diferentes países, tanto de Europa, como es Alemania, quien tiene un sistema de protección desde mediados de los años 20's con sus modificaciones en épocas mas recientes, como en América Latina. Se observa la legislación Brasileña, la cual es muy completa y cuenta con una explicación más detallada de los diferentes temas que conciernen a las Garantías y Derechos de los Menores, así como el sistema de Justicia para los mismos. De igual forma, se analiza a la legislación de Colombia y la de Costa Rica. En este capítulo, se hace un análisis de los diferentes términos y condiciones de las Medidas aplicables a menores, tanto las restrictivas de libertad, como las no restrictivas de libertad, con el propósito de conocer los avances y evolución de éstas, a fin de identificar su desarrollo.

El capítulo tercero, se titula LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, cabe mencionar que en materia internacional el termino

utilizado es menor, refiriéndose a los individuos menores de 18 años, y en los fueros nacional y local, se utiliza adolescente para denotar a los sujetos que comprenden de las edades de entre 12 y 18 años. Este apartado se centra en la legislación nacional y un estudio comparado de tres Estados, los cuales, como se menciona al inicio del presente apartado, por ubicación geográfica son dos del centro del país y uno del sur. En éste, se puede encontrar primero, la Legislación Nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se analizan los artículo 4to, y 18vo., éste último desprende el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y en el mismo se contemplan diversos Derechos y Principios para los Menores Infractores. Luego se analiza la legislación del Estado de México, aprobada por su congreso el día 21 de Diciembre de 2006; así como la legislación de Yucatán, del día 1 de Octubre de 2006, y la Legislación del Estado de Oaxaca del día 9 de Septiembre de 2006.

El capítulo cuarto, bajo la rúbrica LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, se describen la legislación vigente y aplicable en el Estado de Sonora en materia de Justicia para Adolescentes, específicamente lo que corresponde a las Medidas Sancionadoras y la aplicación de éstas, con referencias a Jurisprudencias, y Doctrinarios. A su vez presenta un breve estudio exploratorio-descriptivo, donde se observó y analizó 5300 radicaciones de adolescentes que ingresaron a los juzgados por la comisión de algún delito, de los cuales se diferencia en grupos etarios y por sexo; así como 3125 resoluciones constitucionales dictadas en los cuatro juzgados, donde se diferencia cuáles son para sujeción a proceso y cuáles son autos de no sujeción de proceso; y por último se cotejaron 4277 sentencias, de las cuáles distingo cuales fueron de responsabilidad con medidas de externamiento y cuales fueron con medidas de internamiento, también las de no responsabilidad.

Posteriormente se presentan las CONCLUSIONES, asimismo, dentro de éste rubro se muestran los resultados que se desprenden de los datos obtenidos en la investigación en los juzgados locales, los conceptos que se visualizaron durante la misma, las limitaciones de que adolece el estudio, y se proponen asimismo posibles alternativas para la solución de dichas limitaciones.

Para finalizar, quiero agradecer a los docentes juzgadores de esta investigación, Dra. Adria González Beltrones, Dra. Maria Auxiliadora Moreno Valenzuela, Dra. Guadalupe Aleida Valenzuela Miranda, Mtro. Rafael Ramírez Leyva, por las observaciones que me hicieron para mejorar el presente documento, mismas que se subsanaron y se incluyeron en el cuerpo de la tesis. También y muy especialmente aprovecho la ocasión para agradecer al Dr. Germán Guillén López por aceptar la dirección de la tesis, por orientarme en todo momento, y por acceder a ser mi mentor mientras duró el ejercicio académico que dejó a su consideración.

CAPÍTULO PRIMERO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA INTERNACIONAL

I. ASPECTOS PRELIMINARES

El reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual, desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Se les consideraba como un accesorio de los padres. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos al de los padres. En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario, que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres. Igual trayectoria se observa en el derecho francés.

Esta segunda etapa de evolución, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona Británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal para un mayor bienestar de los niños pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio, en consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos. En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

Por otra parte, se puede hacer referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, donde dice: *el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.* Dicha declaración fue proclamada el 20 de noviembre de 1959, mediante resolución 1386. Este instrumento jurídico tenía como finalidad: que los niños gocen de una infancia feliz y que disfruten de sus derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a toda la sociedad, padres, individuos, organizaciones, autoridades de todo nivel, a que reconozcan los derechos de los menores y en particular a los gobiernos, a que luchen por la aplicación

de estos derechos para que se legisle a favor de los mismos. Por supuesto, siempre respetando y teniendo en cuenta las tradiciones y los valores culturales de la región donde habiten los niños, permitiéndole la protección y el desarrollo armonioso.

Posteriormente, se da la Convención de los Derechos del Niño, la cual nos abre una perspectiva de un sistema de tratamiento para los menores proteccionista, Garantista, de comprensión y de forma que a los menores no se les sancione, sino se les instruya. En este convenio, se ve una amplia variedad de temas que conciernen al sano desarrollo de los menores, no sólo en su persona, sino en lo social, ya que se toma en cuenta la relación con la familia, la sociedad, la educación e incluso los medios de comunicación. Aparte que en materia de salud y seguridad social, también se hace hincapié, así como el cuidado general del menor y la adopción. Por otra parte, se ve el derecho procesal del menor, se infiere que la finalidad de un sistema de justicia para el menor, no debe de ser inquisidora, o castigadora, sino para instruir, analizar la patología y resolver el problema, siendo siempre garantista y proteccionista hacia el menor, dejando bien en claro sus Derechos y Garantías. En este mismo concepto los instrumentos internacionales, tales como las Reglas de Tokio, las Reglas de Beijín, o las Directrices del RIAD, tienen la finalidad de salvaguardar el futuro del menor, evitando exponerlo a situaciones que deriven en un problema a futuro para el niño, o en la violación de los Derechos del menor.

II. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CIDN)

La principal referencia internacional, en materia de niños, es la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, del día 20 de Noviembre de 1989; firmada por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 de Enero de 1991.

La presente Convención es considerado por muchos como una declaración característica de los derechos especializados del niño. En este sentido hay que recordar que los derechos especializantes es esa gama de derechos que regula un sector particular de la población (como mujeres, personas con capacidades diferentes, indígenas, etc.).

La CIDN se divide en tres partes estructurales, de las cuales en la primera parte, que refiere los Derechos de los menores, se encuentra un apartado 40. el cual menciona la garantía de los derecho y principios procesales, la presente convención exige el reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, y garantizar en particular que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún menor de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. Asimismo, que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- a) La presunción de inocencia, mientras no se compruebe lo contrario ante la ley;

b) Que será informado sin dilación y personalmente, cuando sea posible o por medio de los padres, tutores o representante legal, de la acusación en su contra y disposición de la asesoría jurídica para la preparación y presentación de su defensa;

c) Que los asuntos relativos a menores sean resueltos a la brevedad posible y sin demora por los órganos judiciales o autoridades correspondientes, con independencia e imparcialidad, en una audiencia, con la presencia del defensor o asesor jurídico, con la única excepción que esto sea diverso al Interés Superior del Niño, mismo que, como menciona GUILLÉN LOPEZ¹, no puede ser considerada un producto de la indulgencia humana, sino que implica, por su propia naturaleza, un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la sociedad; teniendo en cuenta particularmente su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

d) Que no sea obligado a declarar en su contra o prestar testimonio, así como que se caree con el testigo de cargo o quien lo acuse; como dice la QUISPE FARFAN², de ninguna manera se puede obligar, ni inducir siquiera al imputado a reconocer su culpabilidad, pero también se contiene el derecho a que dé la negativa a declarar, del silencio del imputado frente a preguntas concretas, o incluso frente a su mentira.

e) Si se resuelve que, efectivamente, infringió una ley penal, que esta resolución y las consecuentes de ésta, así como las medidas impuestas sean consideradas por un órgano jurisdiccional superior, independiente e imparcial.

f) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

g) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. Por lo que, se utilizarán las medidas necesarias para legislar leyes, procedimientos, crear autoridades especializadas, e instituciones para que se traten a los niños de los cuales se alegue que ha quebrantado una ley penal o se le acuse o declare culpable de la comisión de un delito. Tales como el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; de la misma manera, siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas alternativas para la solución

¹ GUILLÉN LOPEZ, Germán, “El Interés Superior del Menor. Especial referencia al Sistema de Justicia Integral para Menores”, *mim*.

² QUISPE FARFAN, Fany Soledad, *La libertad de declarar y el derecho de la no incriminación*, Perú, Palestra, 2002, pp. 73.

de los conflictos, sin la necesidad de procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán íntegramente los derechos humanos y las garantías legales del menor.

Y en referencia al tema que nos conduce, menciona que se dispondrán de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40 CIDN).³

³ Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte o el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado (art. 41 CIDN).

III. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)

Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990

Otro de los tratados relevantes en el tratamiento de los adolescentes que infringen la ley penal son las REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO), en donde se ven todas aquellas medidas que no sean las de prisión, o privativas de la libertad, a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia.

1. Aspectos generales

A. Objetivos fundamentales

Las reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. También tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Por otra parte, se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones generales de cada país (políticas, económicas, sociales y culturales), así como las finalidades de su sistema de justicia penal. Y al aplicar las reglas se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Por lo tanto, se insta a la introducción de medidas no privativas de libertad en las normas jurídicas para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la prisión o la restricción de la libertad y hacer más racionales las políticas de justicia penal, teniendo en

cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (Ap. I.1 Reglas de Tokio).

B. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

Las Reglas de Tokio se aplicarán a toda aquella persona que sea sometida a acusación, juicio o al cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de los procedimientos. Estas personas se designarán "delincentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

Además, es necesario aclarar que esta reglamentación se aplicará sin discriminación alguna, independientemente del motivo (raza, color, sexo, edad, etc.). A fin de incrementar la flexibilidad compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá un catálogo de medidas no privativas de libertad, desde la fase de la averiguación previa al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben ser coherente con la pena en su determinación. Sumado a que se promoverá y supervisará la aplicación de nuevas medidas no privativas de libertad y se hará evaluaciones sistemáticas de las mismas (Ap.. I.2 Reglas de Tokio) .⁴

2. Fase anterior al juicio (averiguación previa)

A. Disposiciones previas al juicio

Cuando sea procedente y compatible con los ordenamientos jurídicos, las autoridades aprehensoras, el Ministerio Público o cualquier organismo competente de casos penales, deberá estar facultado para retirar los cargos contra el inculpado, si estima que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de la víctima no obliguen continuar con la acusación. A efectos de decidir si corresponde el

⁴ (Cont.) Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

desistimiento de la acción legal o la continuación de la acusación es necesario que se de certeza jurídica al inculpado, por lo que se formularán una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda (Ap. II.5 Reglas de Tokio).

B. La prisión preventiva como último recurso

En el procedimiento penal sólo se optará por la detención preventiva como último recurso, contemplando la investigación del supuesto delito, la protección de la sociedad y de la víctima. Entonces, las medidas alternativas a la prisión se aplicarán a la brevedad posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos anteriormente indicados y con total apego a los derechos humanos y respeto a la dignidad de las personas. Por otra parte, el inculpado tiene derecho a apelar que se le imponga la prisión preventiva, ante la autoridad judicial competente, judicial e independiente (Ap. II.6 Reglas de Tokio).

3. Fase de juicio y sentencia

A. Informes de investigación social

En lo que es la averiguación previa, y cuando exista la posibilidad de remitir informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse en éstos, preparado por un funcionario u organismo que tenga competencia y autorización. El informe contendrá un estudio psicosocial del individuo, así como información sobre el tipo de infracción que comete habitualmente el delincuente y a los delitos que se le estén imputando. También se deberá recomendar lo que sea relativo únicamente al procedimiento de fijación de condenas. Por lo que se deberá abocar únicamente a los hechos y ser objetivo e imparcial; por su parte, toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal (Ap. III.7 Reglas de Tokio).

B. Imposición de sanciones

Lo que refiere a la aplicación de sanciones, o medidas, la autoridad judicial, que contará con un catálogo de sanciones no privativas de la libertad, cuando decida la aplicación de las mismas considerará las necesidades de rehabilitación y reinserción social del individuo, la protección de la sociedad y de la víctima, así como los intereses del mismo. Y éstas podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) libertad condicional;
- c) penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) incautación o confiscación;
- f) mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) imposición de servicios a la comunidad;
- j) obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) arresto domiciliario;
- l) cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) alguna combinación de las sanciones precedentes.(Ap. III.8 Reglas de Tokio)

4. Fase posterior a la sentencia

A. Medidas posteriores a la sentencia

Una vez sentenciado el individuo se presenta a la autoridad competente de la aplicación de la pena o medida punitiva, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, con la finalidad que se adopten tales medidas para evitar la reclusión y dar asistencia a los delincuentes para que se reinseren socialmente. Estas medidas sustitutivas podrán ser las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;

- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto. (Ap. IV.9 Reglas de Tokio).⁵

5. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

A. Régimen de vigilancia

El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social, de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia. Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular, con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva (Ap. V.10 Reglas de Tokio) ⁶

B. Duración

La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley (Ap. V.11 Reglas de Tokio).⁷

⁵ (Cont.) La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente. Y se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad (Ap. V.9 Reg. De Tokyo).

⁶ El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario. Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social (Ap. V.10 Reg. De Tokyo).

⁷ (Cont.) Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella (Ap. V.11 Reg. De Tokyo).

C. Obligaciones

Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima. Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima (Ap. V.12 Reglas de Tokio).⁸

D. Proceso de tratamiento

En lo que respecta al tratamiento en el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz (Ap. V.12 Reglas de Tokio)⁹.

E. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad; ésta corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado

⁸ (Cont.) Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluido sus obligaciones y derechos. La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente (ap. V.12 Reg. de Tokyo).

⁹ El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica. También cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito. Por otra parte, la autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. Y el número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento. Por último, la autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente (ap. V.13 Reg. de Tokyo).

cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delinciente (Ap. V.14 Reglas de Tokio).¹⁰

¹⁰ El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad. En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas. Y, en caso de que el delinciente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión. Por otra parte, en caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delinciente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente (ap. V.14 Reg. de Tokyo).

IV.- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Este Tratado Internacional, que fue firmado y aceptado el día 29 de Noviembre de 1985, a través de la Resolución 40/33. Busca salvaguardar los derechos de los niños, respecto a su tratamiento por la comisión de un delito, siempre viendo por el bienestar del menor y la forma de afección más mínima al mismo, o bien como menciona RUIZ LÓPEZ¹¹: sus principios generales resaltan promover el bienestar de los menores, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someterlos a tratamientos efectivos, humanos y equitativos. O bien, de una forma más técnica, como lo mencionan ALVARADO MARTINEZ y OLIVIA BECERRA¹²: son reglas del debido proceso penal que deben ser observadas en la sustanciación de procedimientos seguidos a los adolescentes, además de otros aspectos de prevención, tratamiento “penitenciario” y de otro tipo de medidas, así como la investigación, la planificación y la formulación y evaluación de políticas, por lo que se trata de un instrumento que abarca todo el sistema de seguridad pública, aunque con especial tratamiento al sistema de justicia penal

Este tratado, pretende garantizar al menor, los derechos procesales básicos que tiene durante todo el procedimiento que se le realice, tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores y el derecho de recurrir las determinaciones.

Como base de análisis para la presente investigación, citaré algunos artículos de importancia al tema que nos conduce.

¹¹ RUIZ LÓPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 26.

¹² ALVARADO MARTINEZ, Israel, OLIVIA BECERRA, Lorena, “Las reglas del “debido proceso especial” en el sistema integral de justicia para adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 54.

Se inicia con la orientación fundamental, donde en su inicio se versa el compromiso de la promoción del bienestar del menor y de su familia, proporcionando ambiente viable para el desarrollo del niño, durante los años en los que el mismo, es mas propenso a un comportamiento desviado o delictivo, proveyéndole de educación y desarrollo personal, para alejarlo de delito o de la delincuencia.

En la adolescencia es la edad en la que los menores están mas vulnerables a caer en acciones u omisiones de comportamiento desviado, tal como lo dice GRANADOS RAMOS¹³ : El adolescente tiene un cerebro con alta vulnerabilidad para establecer aprendizajes diversos, entre éstos, los que le lleven a delinquir, ingerir drogas o a lograr conductas aceptadas socialmente en donde tengan adecuado y destacado desempeño en habilidades motoras o cognoscitivas.

1. Prisión preventiva

La prisión preventiva sólo se aplicará, como se menciona en el apartado anterior, como último recurso y durante el plazo más breve posible, y siempre que sea posible se adoptarán medidas alternas a la prisión preventiva, con una vigilancia estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Ahora bien, los menores que se encuentren con medida de internamiento preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas dictadas y aprobadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los presos, tales como, que se encuentren en pabellones separados de la población adulta, y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. Asimismo, mientras se encuentren privados de la libertad, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que necesiten, siempre teniendo en cuenta su edad, sexo y características individuales (rg. 13 Reglas de Beijing).

¹³ GRANADOS RAMOS, Siempre viva, “Derecho y desarrollo Psicobiológico del Adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 132.

2. SENTENCIA

A. Principios rectores de la sentencia y la resolución

La decisión de la autoridad competente (en caso de México, los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes) se ajustará a los siguientes principios:

- a) La resolución que se dé al delito será proporcional, no sólo a la comisión del delito y la gravedad, también a las necesidades sociales, necesidades del menor y sus circunstancias;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso análisis y viendo la factibilidad de la reducción al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal cuando el delito cometido por el menor sea considerado grave, en el que se de la figura de violencia contra otras personas o por reincidencia en la comisión de otro delito grave, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; Respecto a lo anterior se hace referencia al artículo 6to párrafo 5to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice: *“No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez”*¹⁴
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. También se concierta que los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. Asimismo, los menores no serán sancionados con penas corporales, tal como lo menciona GRANADOS RAMOS¹⁵: A la luz del peritaje que arroje la salud mental del adolescente al Juzgador le serán aportados elementos para ejercer su facultad para sentenciar y en ella comprender las medidas convenientes para que el menor de edad consiga el desarrollo requerido de no haberlo logrado, así como las que contribuyan a la rehabilitación y a la asistencia social.

Y por otra parte la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.(rg. 17 Reglas de Beijing) ¹⁶

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Parte II, Artículo 6to. Párrafo 5to.

¹⁵ GRANADOS RAMOS, Dora Elizabeth, “Derecho y desarrollo Psicobiológico del Adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 144.

B. Pluralidad de medidas resolutorias.

Para mayor flexibilidad y evitar en la medida de lo posible el confinamiento en instituciones de privación de libertad, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de medidas. Entre tales medidas, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, se encuentran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) libertad vigilada;
- c) ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) otras órdenes pertinentes (rg. 18 Reglas de Beijing) ¹⁷.

C. Necesidades de personal especializado y capacitado

Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de los criterios de competencia profesional es necesario que todo el personal que se ocupa de casos de menores, se instruya en enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. Así como, el personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación

¹⁶ INFORMES SOBRE INVESTIGACIONES SOCIALES. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito (rg. 16, Reglas de Beijing).

¹⁷ Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario (rg. 18, Reglas de Beijing).
CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS. El confinamiento de menores en establecimientos se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible (rg. 19, Reglas de Beijing).
PREVENCIÓN DE DEMORAS INNECESARIAS. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias (rg. 20, Reglas de Beijing).

equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores (rg. 22 Reglas de Beijing). Respecto a la especialización del personal que administra la justicia, según ALVARADO MARTINEZ¹⁸, esta especialización debe ser del orden siguiente:

1. *Prevención de los delitos cometidos por los adolescentes;*
2. *Especialización policial en la atención de la justicia —tanto de prevención, como de investigación ministerial—para adolescentes;*
3. *Especialización ministerial;*
4. *La adopción de medidas especiales de investigación, y*
5. *La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes.*

3. Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

A. Ejecución efectiva de la resolución

Se implementarán disposiciones conducentes para la aplicación de las ordenes que dicte la autoridad judicial, mismas que se mencionan en la regla 14.1¹⁹, por la autoridad que tenga la competencia para la aplicación de las medidas.

Tales disposiciones incluirán la facultad para las autoridades aplicadoras de los tratamientos de reinserción, de modificar las órdenes periódicamente según lo consideren necesario, siempre y cuando las modificaciones estén en total acuerdo con las presentes reglas (rg. 23 Reglas de Beijing).²⁰

¹⁸ ALVARADO MARTINEZ, ISRAEL Y BARDALES LAZCANO, Érika, “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD”. ITER CRIMINIS, REVISTA DE CIENCIAS PENALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, NÚMERO 14, NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2007. PP 21 ET SEC.

¹⁹ 14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.) que decidirá con arreglo un juicio imparcial y equitativo (rg. 14.1 Reglas de Beijing).

²⁰ PRESTACIÓN DE ASISTENCIA. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación (rg. 24 Reglas de Beijing).

4. Tratamiento en establecimientos penitenciarios

A. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

La capacitación y el tratamiento de menores sujetos al internamiento en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como otorgarle educación profesional y educación, lo que les permitirá tener y ejercer un empleo en la sociedad y ser productivos. Por lo tanto, estos menores internos en establecimientos penitenciarios, recibirán toda la protección, cuidados y la asistencia que necesiten para su reinserción social, tales como, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir considerando siempre su sexo, edad, y capacidades del menor.

También, y como ya se mencionó anteriormente, los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán internos por separado de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en un pabellón separado de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

En caso de las jóvenes delincuentes confinadas en un establecimiento requerirán una atención especializada por sus necesidades de género, y problemas personales, se les otorgará dicha atención. Bajo ningún motivo recibirán menos atención, cuidado, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

Por otra parte, en el interés y bienestar del menor confinado en un internamiento en establecimiento especializado, tendrán derecho de acceso los padres o tutores. Asimismo, se fomentará la formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre interno en dichos establecimientos, a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación (rg. 26 Reglas de Beijing).

B. Aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

En principio, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva. Así como, con el objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible (rg. 27 Reglas de Beijing).²¹

²¹FRECUENTE Y PRONTA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y concederá tan pronto como sea posible. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad (rg. 28, Reglas de Beijing). SISTEMAS INTERMEDIOS. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad (rg. 29, Reglas de Beijing).

CAPÍTULO SEGUNDO

ANALISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA EL NIÑO

I. ALEMANIA

En Alemania, la justicia en materia de menores se rige por un proceso especial, y de igual forma, sanciones especiales, desde que entró en vigor la Ley de Justicia Penal Juvenil (J.G.G.), en el año de 1923, y posteriormente modificada los años 1943, 1953 y 1976. Dicha ley considera la transición de la infancia y la adultez en el menor, respaldado con análisis psicológicos y biológicos. Siendo el Derecho Penal Educativo, el concepto que utilizan para la diferenciar del derecho penal de adultos, el sistema utilizado para los menores; El reproche al derecho antes mencionado es que la pena privativa de la libertad ha sido descartada como educativa, debido a que se pretende la estabilidad y la influencia positiva de los individuos y no la represión. Por otra parte, como menciona WASSMER, MARTÍN²², a pesar de la gran cantidad de normas que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil, no es totalmente autónoma, ya que como complemento debe de aplicarse a la aplicación de la legislación sustantiva general penal, así como la de procedimientos.

1.- La responsabilidad penal

Respecto a la responsabilidad penal, se hace una separación dependiendo de la edad y madurez, es decir, los niños que sean menores de 14 años, son impunes, no tienen ninguna responsabilidad penal, sólo si es necesario se le recomienda ayuda en la educación al menor, conforme a la Ley de Ayuda a Niños y Jóvenes (K.J.H.G.), También, se considera que sólo en casos de alta gravedad, un juez competente puede dictar medidas educativas, solamente.

Para los menores adolescentes la responsabilidad inicia a los 14 años cumplidos, hasta los 16 años, siempre y cuando se compruebe que en el momento de la comisión de la conducta delictiva, estos tengan la madurez de comprender que el hecho realizado es antijurídico y haberlo hecho con esa comprensión. Y por último, el derecho penal comprendido en la Ley de Justicia Penal Juvenil (J.G.G.), la cual rige a los jóvenes de entre 16 años y menores de 21 años de manera limitada, que depende del momento de la comisión del delito, que el

²² WASSMER, MARTÍN, Paúl, “Situación actual del derecho de los menores”, Sistemas penales comparados, Revista penal, pp. 147, s.e., s.a.

joven tiene la apreciación similar a la de un joven adulto o de acuerdo con el tipo de delito, así como las circunstancias o motivos del acto.

2.- Sanciones especiales

Como se menciona en el apartado anterior, lo que busca este sistema de justicia es la idea educativa del individuo. Principalmente hay dos tipos de medidas que no se pueden, bajo ningún motivo, aplicar: que son la publicación de la pena y la prohibición de ejercer alguna profesión. Fuera de eso, la J.G.G. cuenta con tres tipos de grupos de sanciones, las cuales pueden ser interpuestas de manera simultanea o alternativa²³.

A.- Medida educativa

La reacción mas leve es la medida educativa, estas medidas son tomadas cuando se ve reflejado en la comisión del delito, la necesidad de educación especial del autor. El Juez especializado tiene la facultad discrecional de elegir la medida que se adapte más a las necesidades del menor. Dichas medidas pueden ser: la indicación de participar en algún programa educativo, la prestación de servicios a una organización de bien común, o servicios a la comunidad, colocarse bajo la protección de un tutor, así mismo, como las de prohibición, tanto de tener contacto con determinado grupo de personas, sitios o lugares; también, en determinados casos, se puede imponer un tratamiento curativo o de desintoxicación, si el individuo tiene problemas de adicciones²⁴.

B.- Medida disciplinaria

Estas medidas tienen un papel importante, son utilizadas para hacer conciencia en el joven de los actos injustos cometidos por él²⁵. Las penas a que se refiere este apartado son: la amonestación formal, tiene como objetivo hacer evidente lo malo que fue el hecho cometido ante el joven. En el mismo contexto se puede encontrar a las condiciones, tales como la reparación del daño causado, disculpas personales con la parte afectada o prestación de servicios o pago a una institución de interés social. Y por ultimo, el arresto juvenil, que tiene como finalidad evitar alguna pena juvenil mayor, siempre y cuando se le

²³ Jugendgerichtsgesetz, art. 7

²⁴ Jugendgerichtsgesetz, art. 9, 10

²⁵ Jugendgerichtsgesetz, art. 13

dé una lección al joven; en ésta se encuentran dos tipos de arrestos, en tiempo libre, siendo el más atenuado, y el duradero, que es permanente, y tiene una duración de una a cuatro semanas²⁶.

C. La pena juvenil

Ésta es la más severa, es la privación de la libertad en un centro penitenciario especial para jóvenes²⁷. Esta pena sólo es aplicada cuando, a discreción del Juez, no es suficiente una pena menor o la gravedad del delito es grande. Y, al igual que todo el sistema de justicia, tiene la finalidad educativa en sus prioridades; la duración de la privación de la libertad tiene sus limitaciones, como tiempo mínimo es de 6 meses, debido a que en un menor tiempo es imposible llegar a una influencia significativa en la educación del menor; y el máximo de la pena es de 5 años, la cual puede ser ampliada al doble en caso de delitos graves.

Por otra parte, para condenas de no más de un año, y en ciertos casos de hasta dos años se puede llegar a la suspensión de la condena, bajo determinadas condiciones, inicialmente que haya cumplido con la finalidad de servir de escarmiento al individuo, y que se cumplan durante la suspensión con los efectos educativos, llevando al joven a una conducta que esté dentro de Derecho. Esta suspensión también tiene sus plazos, como mínimo es considerado un año y como máximo el plazo de tres años, dentro del cual debe formarse la conducta del menor a través de instrucciones y restricciones, también durante su etapa inicial, o por el término conveniente, se le asignará un asistente que fomentará su educación y desarrollo, así mismo, cómo actuará conjuntamente con el representante legal.

Por último, y como lo explica el DR. WASSMER²⁸, también existe la posibilidad de suspender la pena privativa de la libertad, siempre y cuando no se tenga total certeza que la pena privativa de la libertad es la necesaria. Esta medida es la denominada “*Sentencia Condicional*”.

²⁶ Jugendgerichtsgesetz, art. 14, 16

²⁷ Jugendgerichtsgesetz, art. 17

²⁸ WASSMER, MARTIN Paul, “Situación actual del derecho de los menores”, Sistemas penales comparados, Revista penal, pp. 148, s.e., s.a.

3. Ejecución

Éste sirve para la educación o para el castigo de los jóvenes, y las medidas tomadas para la ejecución de la sentencia, son forzosas tanto en las indicaciones como en las condiciones, y si el menor no las acata, el juez puede ordenar el arresto juvenil persuasivo, conforme a lo que dicta el reglamento de ejecución de arrestos juveniles, y como dice el DR. WASSMER²⁹, la Ley (J.G.G.) no es completa y debe completarse con las disposiciones de la Ley de Ejecución Penal y las disposiciones administrativas de los Estados. Siendo así que, el orden, el trabajo, las lecciones, los ejercicios, entre otros, es lo que puede generar una educación durante la ejecución de la sentencia³⁰.

²⁹ WASSMER, MARTIN Paul, “Situación actual del derecho de los menores”, Sistemas penales comparados, Revista penal, pp. 149, s.a., s.e.

³⁰ Jugendgerichtsgesetz, Art. 92

II. ARGENTINA

Inicialmente, la reforma constitucional del año 1994, otorgó jerarquía suprema a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciéndola complemento en el tratamiento, en los derechos y garantías de los niños, reconocidos en la ley fundamental. Teniendo la finalidad de colocar a Argentina, dentro de los primeros países que dejase de usar el antiguo Derecho de los Menores, que trataba de represión, y con una visión paternalista, convirtiéndolo al menor en un sujeto de derechos.

Lamentablemente, como menciona NIÑO³¹, aquellas trascendentes mutaciones en la cúspide del ordenamiento no fueron completadas, con la presteza que el caso requería, en el plano estrictamente legal. Y como resultado de lo anterior, el tratamiento dispensado a los niños y adolescentes por las instituciones formalmente encargadas de preservar y facilitar sus derechos y garantías registra tan escasas variaciones cuanto honrosos pero excepcionales son los casos de magistrados y funcionarios verdaderamente comprometidos con la filosofía del instrumento aprobado por la ONU.

1.- Detención, alojamiento y medidas tutelares

La detención de un menor sólo es procedente cuando haya indicios que no se cumplirá con la orden de citación expedida por el juez, que el mismo intentase destruir evidencia de los hechos delictivos, o bien que inducirá a falsas declaraciones. Siendo éste el caso, el menor se alojara en un establecimiento especial para menores, o en un lugar adaptado diverso al lugar donde se alojen personas mayores, donde se le calificará respecto a su naturaleza, peligrosidad, edad, desarrollo psíquico y adaptación social. Respecto a las medidas, los tribunales podrán evitar que el menor esté presente durante la instrucción, así como, podrá el tribunal disponer de todo menor sometido a su competencia entregándolo a los padres o tutores para su cuidado, o institución que, por sus antecedentes, ofrezca garantía moral, previo al dictamen del asesor de menores; en este caso, el tribunal puede y deberá nombrar

³¹ NIÑO, Luis Fernando, "Situación actual del derecho de los menores", Sistemas penales comparados, Revista penal, pp. 150, s.e., s.a.

a un albacea que proteja y vigile al menor y que a su vez haga informes de la conducta y condiciones generales del mismo.

III. BRASIL

En Brasil, la problemática de la delincuencia juvenil adquiere un especial protagonismo, y el desarrollo de las políticas públicas sigue las mismas claves adoptadas por los modelos internacionales, tanto en los regulados por las Naciones Unidas, como los del Derecho Brasileño. Por otra parte, las limitaciones del derecho penal tradicional para enfrentarse eficazmente con el problema de la delincuencia juvenil son enormes.

1. La situación normativa en Brasil

La Constitución Democrática de Brasil fue la legislación que introdujo las nuevas reflexiones del sistema de justicia para menores y sus importantes novedades, y como mención TERRA³², desde la época de los noventas las leyes brasileñas han sufrido varias reformas para la adecuación de la estructura legal del orden constitucional, principalmente en el artículo 5to. que refiere a los Derechos y Obligaciones, y al artículo 227, constitucionales, que este último refiere a los programas sobre la familia y los menores.

En el año 1990, Brasil experimentó un gran cambio con la publicación de la ley de menores, *el Estatuto da Crianca e do Adolescente*, la cual fue aprobada el 13 de junio de 1990. Este estatuto está hecho en conformidad con las bases y directrices internacionales, tales como la Convención sobre los derechos del niño, Las Reglas mínimas para la administración de justicia de menores (BEIJING).

El *Estatuto da Crianca e do Adolescente* tiene la ventaja de tomar los temas de la infancia y la adolescencia de manera integral, dentro de un marco de política globalizada, tanto en la forma de asistencia como en su ámbito reformador; las actuaciones asistenciales son encomendadas a las entidades administrativas, denominadas Consejos Tutelares; y por otra parte, la justicia relativa a la actividad infractora del menor.

³² TERRA, DE OLIVEIRA William, "Situación actual del derecho de los menores", Sistemas penales comparados, Revista penal, pp. 152. s.e., s.a.

2. Medidas de protección

A. Prácticas ofensivas

Se considera una ofensa a la conducta descrita como delito o falta (art. 103 ECA). Pero, son penalmente impunes los menores de dieciocho años de edad, sujetos a las medidas previstas en la Ley. A los efectos de la misma, se considerarán a la edad en el momento del evento delictivo (art. 104 ECA).

En lo que respecta a los *derechos individuales*, ningún adolescente será privado de su libertad, salvo en una infracción flagrante o por escrito y motivado por la autoridad judicial competente. El adolescente tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención, y debe ser informado de sus derechos en todo momento (art. 106 ECA). La detención de cualquier adolescente y la ubicación donde se hizo, debe ser informada de inmediato a la autoridad judicial y a la familia de la persona detenida o tutor. Se examinará, en primer lugar y con sujeción a la responsabilidad, la posibilidad de liberarlo inmediatamente (art. 107 ECA). Al mismo tiempo la detención antes de la sentencia, se puede determinar por un período máximo de cuarenta y cinco días. La decisión debe ser motivada y fundada con prueba suficiente de la autoría y materialidad, demostrada imperiosamente la necesidad de la medida (art. 108 ECA).³³

Entre las *garantías procesales*, se puede ver como primera garantía, la referida Ley menciona que ningún adolescente será privado de su libertad sin debido proceso (art. 110 ECA). Partiendo de esto se desprende que a los adolescentes se les otorgarán las siguientes Garantías:

- El reconocimiento pleno y formal de la infracción, mediante citación o equivalente;
- la igualdad en el procedimiento, que puede enfrentar las víctimas y los testigos y las pruebas necesarias para la defensa;
- la defensa técnica por un abogado;

³³ El adolescente civilmente identificado no se presentará la identificación obligatoria por la policía, el defensor y judiciales, salvo con fines de confrontación, con duda razonable (art. 109 ECA).

- la completa y gratuita asistencia jurídica a los necesitados;
- el derecho a ser escuchado personalmente por la autoridad competente;
- el derecho a solicitar la presencia de sus padres o tutor en cualquier etapa del procedimiento (Art. 111 ECA).

B. De las medidas socio-educativa

Una vez resuelto que el adolescente es presunto responsable de la comisión del delito, debidamente comprobado, se aplicarán medidas, que aunque se han mencionado son las siguientes:

- de alerta (advertencia);
- la obligación de reparar el daño;
- prestación de servicios a la comunidad;
- la libertad asistida;
- la inclusión en semi-libertad;
- la admisión a una institución educativa;
- cualquiera de los previstos en el art. 101, I a VI.

a. Advertencia

La advertencia consistirá en amonestación verbal que será por escrito y firmado por la autoridad competente.(Art. 115 ECA).

b. La obligación de reparar el daño

Cuando se trata de infracción contra la propiedad, la autoridad podrá determinar, en su caso, la obligación del adolescente a restaurar la cosa, al reembolso de los daños, o en otro modo compensar la pérdida de la víctima (art. 116 ECA).

c. Prestación de servicios a la comunidad

El servicio comunitario es poner en práctica tarea sin intereses por un período no superior a seis meses, junto con organizaciones benéficas, hospitales, escuelas y otros

establecimientos similares, así como los programas comunitarios y gubernamentales. Las tareas serán asignadas de acuerdo a las habilidades adolescentes y debe ser completado durante el día de máxima ocho horas por semana los sábados, domingos y días festivos o días hábiles, a fin de no socavar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo (art. 117 ECA).

d. Libertad asistida

La libertad vigilada se adoptarán siempre que se asegure que es la medida más adecuada para supervisar al menor, auxiliar y orientar al adolescente³⁴.

- La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis meses y podrá en cualquier momento ser prorrogada, aplazada o sustituida por otra medida, oído el asesor, el Ministerio y el defensor público (Art. 118 ECA).

e. Régimen de semilibertad

La semilibertad se puede determinar desde el principio, o como una transición hacia el sistema abierto, que es posible la realización de actividades externas, con autorización judicial.

- Conjunto con escolaridad obligatoria y profesionalización y debe siempre que sea posible, utilizar los recursos existentes en la comunidad.
- Los periodos de esta medida son no-determinados, siendo relativas las disposiciones de la admisión (art. 120 ECA).

f. Admisión (internamiento)

La admisión es la privación de libertad, con arreglo a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto con peculiaridad a la condición de la persona en desarrollo.

³⁴ Corresponde al supervisor, con el apoyo y supervisión de autoridad competente, la realización de las siguientes funciones, entre otros: promover socialmente a los adolescentes y sus familias, proporcionando que la orientación y la inserción de ellos, en su caso, sobre el programa oficial o de la ayuda comunitaria y asistencia social; para supervisar la asistencia a la escuela y el logro de los adolescentes y su registro; trabajar en pro de la profesionalización de los adolescentes y su inserción en el mercado de trabajo e informe del caso (art. 119 ECA).

- Se permitirá llevar a cabo las actividades fuera de la institución de internamiento, con el criterio del personal técnico de la entidad, a menos que la determinación judicial sea expresamente de otra manera.
- La medida no incluye un plazo determinado, y su mantenimiento debe tener evaluaciones periódicas, motivadas, y en periodos mínimos de 6 meses entre ellas.
- En ningún caso la duración máxima de la estancia será superior a tres años.
- Alcanzado el límite en el párrafo anterior, el adolescente debe ser puesto en libertad, puesto en semi-libertad o la libertad condicional.
- El externamiento será obligatorio cuando el menor cumpla los veintiún años de edad.
- En cualquier caso, la suspensión será precedida por autorización judicial, y consultada con el fiscal (art. 121 ECA).

La medida del ingreso sólo se puede aplicar cuando:

- se trata de una infracción cometida por una grave amenaza o la violencia a persona;
- por la reincidencia en la comisión de otras violaciones graves;
- por incumplimiento reiterado e injustificado de la medida anteriormente impuesta.
 - El período de permanencia en el caso del punto III de este artículo no excedan de tres meses.
 - En ningún caso se aplicará el internamiento, con otra medida apropiada (art.122 ECA).³⁵

Son derechos de los adolescentes privados de libertad, entre otros, los siguientes:

- Reunirse personalmente con el representante del Ministerio Público;
- reunirse en privado con su defensor;
- ser informado de su situación procesal;
- ser tratado con respeto y dignidad;

³⁵ La admisión se notificará en la entidad única para adolescentes en lugar distinto de aquel para el refugio, con criterios de separación rigurosa de edad, tez física y la gravedad de la infracción. Durante el período de detención, incluidos los provisionales será obligatorio para las actividades educativas (art. 123 ECA).

- permanecen internados en el mismo lugar o que más cerca de la casa de sus padres o tutores;
- recibir visitas por lo menos una vez por semana;
- mantener correspondencia con familiares y amigos;
- tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
- vivir en una vivienda adecuada y la higiene la salud;
- escolarizados y profesionalizados;
- llevar a cabo actividades culturales, deportivas y de ocio;
- tengan acceso a los medios de comunicación;
- recibir asistencia religiosa, según sus convicciones, y si así lo desea;
- retener la posesión de sus pertenencias personales y un lugar seguro para guardarlos;
- recibir cuando se libera de sus documentos personales necesarios para la vida en la sociedad.
 - ❖ En ningún caso será en régimen de incomunicación.
 - ❖ La autoridad judicial podrá suspender temporalmente la visita, incluyendo un padre o tutor, si hay razones de peso fundada y sería perjudicial para los intereses del adolescente (art. 124 ECA).³⁶

C. Medidas pertinentes a los padres o responsables

Esta ley también contempla las medidas aplicables a los padres o tutor, éstas si se comprobare que en entorno social del menor es fuente de su corrupción o si el mismo se encuentra en peligro o es maltratado de alguna forma, entre las que están:

- La transferencia de la oficial del programa o de la comunidad protección de la familia;
- la inclusión de programa oficial o la ayuda de la comunidad orientación y tratamiento de alcohólicos y drogadictos;

³⁶ Es deber del Estado para el cuidado de la integridad física y mental de los reclusos, y adoptará las medidas adecuadas para contención y seguridad (art. 125 ECA).

- la remisión a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- se enviará a cursos o programas de orientación;
- la obligación de fidelidad a inscribirlo o de su barrio y el monitor asistencia escolar y el logro;
- la obligación de remitir el niño o el adolescente a tratamiento de sectores de alerta;
- pérdida de la custodia;
- retirada de la tutela;
- suspensión o remoción de la patria potestad (art. 129 ECA).

Verificación de cada hipótesis de maltrato, la opresión o el abuso sexual impuesta por los padres o tutores, la autoridad judicial puede determinar, como medida de precaución, la eliminación del agresor de la residencia común (art. 130 ECA).

IV. COLOMBIA

1. Antecedentes

Hasta antes de la Ley 123 del año 1890, los menores infractores eran juzgados de la misma forma que los adultos. Después de este año, como dice PEREZ PINZON³⁷, con la finalidad de extraerlos del régimen de adultos, se organizó una “casa de corrección”, equiparable a la de Mattray, Francia, en el caso de la disciplina y enseñanza.

Por otra parte, también una “escuela del trabajo”, para jóvenes que voluntariamente hubiesen accedido a instituciones públicas o privadas para el tratamiento de su conducta antisocial, no hubiesen tenido favorables resultados, de esta forma el gobierno se encargaba de educar a los menores a quienes no les funcionó otras medidas de sectores diferentes, pero aun así, no se les consideraba que estaban presos. Siendo así que iniciaba una medida para los menores que eran desadaptados, vagos, o incorregibles, pero no eran precisamente delincuentes, por lo tanto, se considera como una medida preventiva del delito.

En 1920, gracias a la ley 98, se vio por primera vez la figura del Juez especializado en la investigación de delitos cometidos por menores. También reglamentó las medidas que se pueden aplicar a ellos, las cuales son: absolución plena, absolución precedida de una amonestación, permanencia custodiada en el hogar, separación de los padres y ubicación en el establecimiento agrícola o industrial, internamiento en casa de reforma y envío a colonia agrícola. Así mismo, delimitó el rango de edad de los menores punibles de entre 7 años y 17 años de edad, y se hacía extensiva a los menores que, sin infringir la ley, se encontrasen abandonados, o sean vagos, prostitutas o mendigos. A partir de este momento, el sistema de justicia para menores en Colombia es “proteccionista”.

³⁷ PEREZ PINZON, Alvarado Orlando, “Situación actual del derecho de los menores”, Sistemas penales comparados, Revista penal, pp. 157, s.e., s.a.

2. Legislación actual.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (CIA)

Este instrumento determina los principios aplicables y los derechos de los niños que los Estados deben respetar, así como el compromiso de asegurar su entera aplicación a cada menor sujeto a la jurisdicción del mismo estado, sin discriminación alguna, con independencia de la raza, color, sexo, edad, idioma, estatus social, y cualquier otro, ya sea de los menores o de sus padres o tutores. De la misma forma, establece el compromiso de instruir las medidas apropiadas para la protección del niño contra cualquier forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresas o la creencia de los padres, familiares o representantes legales. Mencionado por POSADA DIAZ³⁸ como la protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos

A. Reparación del daño

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas aplicables para los menores que son inculcados por cometer alguna falta penal, encontramos la más común que es la reparación del daño. Las conductas delictivas realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la ley que analizamos. Asimismo, los padres, o representantes legales son solidariamente responsables, de tal forma, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor (art. 170 CIA).

Por otra parte, la acción penal será oficiosa salvo en aquellos delitos en los que exija su denuncia o querrela, y en los delitos de querrela, se admite el desistimiento. Respecto a la acción penal se prevé su extinción por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad (art. 173 CIA).

³⁸ POSADA DIAZ, Álvaro, *El Código de la Infancia y la Adolescencia*, Observatorio de Niñez de Medellín, Grupo de Puericultura de la Universidad de Antioquia. 2008.

En todos los procesos, se adoptan los principios de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños, y las autoridades deben facilitar el logro de acuerdos que permitan la reparación del daño a la víctima, así como la conciliación y teniendo siempre en cuenta el principio de oportunidad (art. 174 CIA).

B. Sanciones

Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

- La amonestación³⁹
- La imposición de reglas de conducta⁴⁰
- La prestación de servicios a la comunidad⁴¹
- La libertad asistida⁴²
- La internación en medio semicerrado⁴³
- La privación de libertad en centro de atención especializado⁴⁴ (art. 177 CIA).

Todas estas sanciones, tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez puede hacer modificaciones según las circunstancias individuales de cada menor, y según las necesidades del mismo, (art. 178 CIA), así mismo, como menciona FRÍAS ARMENTA⁴⁵, las medidas de tratamiento van de 0 a 3 años, y nunca se extienden mas allá del momento en que el menor

³⁹ Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño (art. 182 CIA).

⁴⁰ Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación (art. 183 CIA).

⁴¹ Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar (Art. 184 CIA).

⁴² Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada (art. 185 CIA).

⁴³ Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana (art. 186 CIA)

⁴⁴ La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión (art. 187 CIA).

⁴⁵ FRÍAS ARMENTA, Martha, “Un estudio Comparativo en Tribunales Juveniles Latinoamericanos”, Revista Jurídica de la Universidad de Sonora, México, pp.137, s.a.

que fue juzgado cumpla los 21 años. Precisamente para definir las sanciones aplicables, el juez deberá tener en cuenta:

- La naturaleza y gravedad de los hechos.
- La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente.
- La aceptación de cargos por el adolescente.
- El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
- El incumplimiento de las sanciones (art. 179 CIA).

Conjuntamente, durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene derechos, entre los que se pueden encontrar los siguientes:

- Ser mantenido preferentemente en su medio familiar, siempre y cuando éste sea el adecuado para su desarrollo personal y emocional.
- Ser informado sobre los programas de atención especializada en el que se encuentre relacionado, durante el periodo de la sanción..
- Recibir servicios sociales y de salud por personas profesionales en las materias, y continuar con la educación de acuerdo a su edad y grado académico.
- Comunicarse reservadamente con su apoderado o defensor público, con el defensor de familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
- Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta a la misma.
- Comunicarse con sus padres en total libertad así como con sus representantes, siempre y cuando no esté prohibido por la autoridad competente.
- A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente (art. 180 CIA).

Por otra parte, también se contempla el internamiento preventivo que se puede dar en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el Juez de Control de garantías, como último recurso (art. 181 CIA)⁴⁶.

En el mismo contexto, se aprecia la mención de los derechos de los adolescentes que se encuentran privados de la libertad, entre los que se mencionan los siguientes:

- Permanecer internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
- Que el lugar de internamiento sea íntegramente higiénico, seguro y salubre, también que tenga servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
- Una vez ingresado al programa (atención especial), debe ser examinado con la finalidad de comprobar su integridad personal, tanto física como mental, y en su caso si requiere tratamiento.
- Continuar la educación con apego a su edad y grado académico.
- Mantenerlo en cualquier caso separado de los adultos.
- Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.
- Derecho a solicitar y recibir información sobre las sanciones disciplinarias que se aplican en la institución, así como la forma de imponerlas y ejecutarlas.
- El traslado del programa sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial. Jamás se hará arbitrariamente.
- No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
- Mantener siempre comunicación con la familia y amigos, así como correspondencia. Recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
- Tener acceso a la información de los medios de comunicación (art. 188 CIA)⁴⁷.

⁴⁶ Podrá decretar la detención preventiva cuando exista: riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

VI. COSTA RICA

1.- Tratamiento sustantivo penal

En lo que respecta a lo sustantivo en el procedimiento penal costarricense, los menores que cometen delitos son sometidos a la legislación de fondo que se aplica a los adultos, el Código Penal, en lo relativo a la Tipicidad, pero en materia de medidas, o en el monto y clase de sanciones se utiliza la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ).

La anterior ley, en su artículo 1ro⁴⁸, establece que están sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión del delito. Diferenciándolos además para efectos de las sanciones en dos grupos, los primeros son los que comprenden entre edades de 12 a 15 años, y los que cuentan de entre 15 a menores de 18 años de edad⁴⁹.

A. Sanciones

La ley contempla una serie de sanciones en el capítulo I del Título IV, entre las que se encuentran:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes: Amonestación y advertencia. Libertad asistida, con una duración no mayor de dos años, y se debe de cumplir con programas de educación y recibir orientación y seguimiento del juzgado. Prestación de servicios a la comunidad, por un periodo máximo de seis meses. Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión: Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. Abandonar el trato con determinadas personas. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados. Matricularse en

⁴⁷ Lo demás concerniente a las sanciones y detenciones refiérase a los artículos del 189 al 191 del CIA.

⁴⁸ Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales (LJPJ).

⁴⁹ Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad (LJPJ).

un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. Adquirir trabajo. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes: Internamiento domiciliario, con una duración no excedente de un año. Internamiento durante tiempo libre, con la misma limitación de tiempo que la anterior. Internamiento en centros especializados, sólo se puede aplicar cuando la legislación sancione una pena mayor de seis años, o cuando no cumpla injustificadamente alguna de las penas socio-educativas.

El internamiento puede tener una duración máxima de 15 años para menores que comprendan en el grupo de entre 15 y menores de 18 años; y de 10 años cuando se trate de menores, entre 12 y 15 años.

Se debe de mencionar la detención provisional, cuyos presupuestos son que se tenga riesgo que el menor evada la acción penal, el peligro de que destruya evidencia u obstaculice alguna prueba y el peligro de la víctima, denunciante o de testigos.

Por último se puede tomar en consideración lo que hace referencia CARRANZA⁵⁰, quien hizo un estudio general de los puntos de interés para resaltar en las Legislaciones Centroamericanas en el año 1999, donde concluye los siguientes puntos:

- Se fija la edad para ser sujeto de la justicia penal para adolescentes, la cual comprende de las edades de entre 12 y 18 años, salvo Nicaragua que la edad mínima la fija en 13 años.

⁵⁰ CARRANZA, Elías, “Las Nuevas Legislaciones Penales Juveniles posteriores a la Convención en América Latina”, Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, referenciado de las Memorias de Seminario Internacional Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal, Noviembre 1999, pp. 50-54.

- Incorporación de mecanismos para no iniciar o para finalizar anticipadamente el proceso, tales como los mecanismos de justicia alternativa.
- Establecimiento de una amplia gama de sanciones, entre las cuales la que implican privación de libertad son de aplicación excepcional.
- Límites temporales a la privación de libertad
- La privación de libertad como medida cautelar
- Las garantías en la ejecución de las sanciones

TABLA COMPARATIVA DE DURACIÓN DE PENAS

Por último en el presente capítulo se muestra una tabla comparativa de las medidas sancionadoras por cada país analizado, así como la gráfica correspondiente.

TABLA DE DURACIÓN MÁXIMA DE MEDIDAS SANCIONADORAS APLICADAS A MENORES A NIVEL INTERNACIONAL

TIPO DE MEDIDA	BRASIL	COLOMBIA	COSTA RICA	LEGISLACION LOCAL
<i>AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA</i>	INMEDIATO	INMEDIATO	INMEDIATO	INMEDIATO
<i>LIBERTAD ASISTIDA</i>	MIN. 6 MESES	2 AÑOS	2 AÑOS	3 AÑOS
<i>PRESTACIÓN DE SERVICIOS</i>	6 MESES	6 MESES	6 MESES	1 AÑO
<i>REPARACIÓN DEL DAÑO</i>	INMEDIATO	INMEDIATO	INMEDIATO	INMEDIATO
<i>ORDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN</i>	NO ESPECIFICADO	2 AÑOS	NO ESPECIFICADO	3 AÑOS
<i>SEMI INTERNAMIENTO</i>	NO ESPECIFICADO	3 AÑOS	1 AÑO	NO ESPECIFICADO
<i>INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE</i>	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	1 AÑO	5 AÑOS
<i>INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO</i>	3 AÑOS	5 AÑOS	15 AÑOS	7 AÑOS

Después de revisar las legislaciones en lo particular, a fin de tener un esquema más ilustrativo, en la presente tabla se extraen los tiempos máximos de duración de las penas, donde se aprecia que las medidas más severas son las que se implementan en Costa Rica, y en Brasil son los más indulgentes.

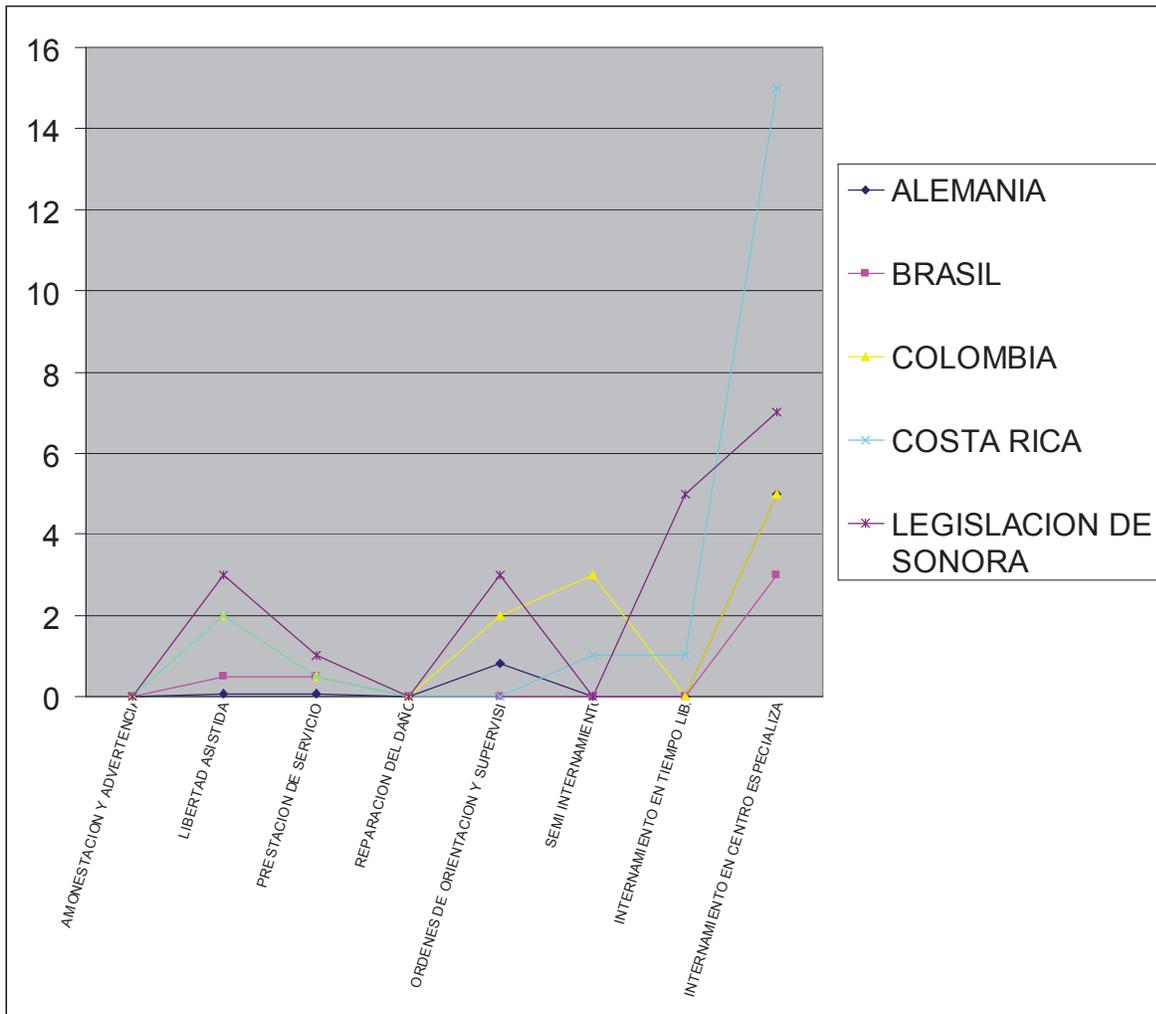


Ilustración 1: Gráfica comparativa de los máximos de sanciones contemplados en las Legislaciones de los mencionados países.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

I. ANTECEDENTES

En materia internacional se hace principal referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, dicha declaración fue proclamada el 20 de noviembre de 1959, mediante resolución 1386. Este instrumento jurídico tenía como finalidad que los niños gocen de una infancia feliz y que disfruten de sus derechos y libertades que en ella se enuncian. Posteriormente, se da la Convención de los Derechos del Niño, en 1989, la cual nos abre una perspectiva de un sistema de tratamiento para los menores proteccionista, garantista, de comprensión y de forma que a los menores no se les sancione, sino que sean instruidos. En este convenio, se ve una amplia variedad de temas que conciernen al sano desarrollo del los menores, no sólo en su persona, sino en lo social, ya que se toma en cuenta la relación con la familia, la sociedad, la educación, e incluso los medios de comunicación. Aparte que en materia de salud y seguridad social, también se hace hincapié, así como el Cuidado general del menor y la adopción. Por otra parte, se ve el derecho procesal del menor, se infiere que la finalidad de un sistema de justicia para el menor, no debe de ser inquisidora, o castigadora, sino para instruir, analizar la patología y resolver el problema, siendo siempre garantista y proteccionista hacia el menor, dejando bien en claro sus Derechos y Garantías.

En este mismo concepto los instrumentos internacionales, tales como las Reglas de Tokio, las Reglas de Beijín, o las Directrices del RIAD, tienen la finalidad de salvaguardar el futuro del menor, evitando exponerlo a situaciones que deriven en un problema a futuro para el niño, o en la violación de los Derechos del menor.

Como antecedente histórico nacional se puede abocar al Código Penal Federal de 1931, el cual establece dejar fuera, del reprimente sistema penal para adultos, a los menores infractores, y sujetarlos a una política tutelar y educativa. Así pues, los tribunales fundamentaron sus resoluciones conforme a la idea y la finalidad de educar a los menores, sin la necesidad de la represión.

Posteriormente, en el año 1979, se hizo una adición al artículo 4to. Constitucional. Misma que dio paso a los derechos de la familia y el menor; la adición iniciada en 1979 tendió a

fortalecer, por la doble vía de la responsabilidad paternal y del apoyo estatal la satisfacción de las necesidades y la salud de los menores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4to. da la pauta para el otorgamiento de los Derechos Generales de los Niños, tales como la educación, la salud, el sano esparcimiento, alimentación, dignidad, y otros que se desprenden de los mismos. Por otra parte, el artículo 18vo. Constitucional, el cual con la reforma del año 2005, da inicio al Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, en las legislaciones Nacionales; en éste, se mencionan los Principios Rectores en la Materia de la Aplicación de Justicia para Menores Infractores.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)

1. Artículo 4to. Constitucional

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (art. 4, pr. 7-9 CPEUM).

En este artículo, que fue reformado el día 7 de abril del año 2000, se establecen derechos de los niños, tales como educación, alimentación, salud y un sano esparcimiento para su desarrollo integral, mismos que los padres o tutores son los que tienen la obligación principal de preservar, y en segundo término el Estado, quien tiene la obligación de facilitar el cumplimiento de dichos derechos. Al respecto se puede tomar las palabras de RUIZ LOPEZ⁵¹ quien dice: La obligación primaria radica en los adultos que tienen a los menores bajo su resguardo; en segundo lugar, las instituciones públicas tienen deberes positivos en esta materia como es legislar e implementar políticas públicas que protejan y hagan realidad dicha prerrogativa.

Este artículo, es el propio para garantizar los derechos del menor y la familia, mismo donde se observa la señalización categórica de la obligación de preservar esos derechos y que el Estado debe llevar a cabo las actividades necesarias para lograr ese respeto a los derechos y su ejercicio pleno.

O bien, como menciona CARBONELL⁵²: corre *prima facie* a cargo de los adultos que tienen a los menores bajo su resguardo; esto no obsta para señalar que también las instituciones públicas tienen deberes positivos en esta materia, pues deberán legislar e

⁵¹ RUIZ LOPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 25.

⁵² CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 25

implementar políticas públicas que protejan y hagan realidad las prerrogativas mencionadas.

En la opinión de VILLANUEVA CASTILLEJA⁵³, se hace referencia a los Derechos Fundamentales que los Estados deben salvaguardar, que son:

- Que no sean sometidos a torturas u otros tratos o penas crueles o inhumanas
- Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.
- Que la privación de la libertad siempre sea aplicada cuando se haya comprobado la responsabilidad en la comisión de un delito
- Que el tratamiento de los adolescentes que infrinjan la ley sea distinto al de los adultos
- Que se promuevan legislaciones para que se establezcan instituciones y procedimientos especiales para el tratamiento de los menores, tales como Ministerios Públicos, Jueces Especializados, Defensorías de oficio, y sus debidos procedimientos.
- Que los tratamientos antes mencionados, tengan la finalidad de reinserción o la adaptación social del adolescente a una función constructiva de la sociedad.
- Que tenga pronto acceso a la representación y asistencia jurídica, por lo que se promoverá las Defensorías de Oficio Especializadas.
- A su favor se deben de respetar todas las garantías procesales.

2. Artículo 18vo. Constitucional

Por otra parte, se encuentra que el artículo 18 de La Carta Magna, insta a la federación, a los estados y a el Distrito Federal para que éstos establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, donde se garantizarán los derechos fundamentales que reconoce la misma Constitución para todo individuo, también aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les reconoce.

⁵³ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al artículo 18 Constitucional*, ED. Porrúa, México, 2006, pp. 54-55.

A su vez, las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El sistema será operado por cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso en particular, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Inicialmente, PAREDES⁵⁴ estableció tres principales demandas, primero, el establecimiento constitucional de las garantías jurisdiccionales de las personas menores de 18 años; segunda, la obligación constitucional de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia penal para adolescentes; y tercero, otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en esta materia.

A su vez, las formas alternativas de justicia deberán aplicarse en este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves (art. 18, pr. 4-6 CPEUM) El presente artículo tuvo la adhesión de lo anteriormente mencionado, por un decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 8 de Noviembre del año 2005, donde se determina la responsabilidad de las personas con conductas delictivas, tipificadas por los ordenamientos locales y federales, sean distinguidos por razón de edad, es decir, la división de los sistemas judiciales para adultos y los sistemas integrales para justicia para

⁵⁴ PAREDES, Orlando, “Exposición de Motivos de la Reforma del artículo 18vo, Constitucional”, del 4 de Noviembre de 2003, Congreso de la Union, Mexico.

adolescentes, mismo que RUIZ LOPEZ⁵⁵ cita así que de tal suerte que a quienes tengan dieciocho años o más, les será aplicable el derecho penal común; en tanto que para los menores de dieciocho años, a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, serán sometidos a un sistema integral de justicia cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, con lo que se abandona en forma definitiva la noción de los menores concebidos como objeto de tutela o protección, definidos negativamente y segregativamente como incapaces, obligando a observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos contra los adolescentes.

Entre los principios que se contemplan en el apartado constitucional, se encuentran:

- El principio de sistema de doble fuero, que refiere al extracto del diverso donde se hace mención del establecimiento de la federación, los estados y el Distrito Federal, de un sistema de justicia integral para adolescentes. (art.18 CPEUM), el cual significa que desde la perspectiva del legislador, no se reservó competencia para ninguno de los fueros, por lo que los órganos legislativos pueden legislar en la materia que les compete, sea federal o local, sin que haya concurrencia en la competencia de los mismos. Aún cuando la corte, por tesis jurisprudencial someta a los estados a ser competentes en todo tipo de delitos cometidos por adolescentes⁵⁶
- La integridad del sistema de adolescentes, el cual como refiere GUILLÉN LOPEZ⁵⁷ refiere a un sistema jurídico que proteja integralmente los derechos fundamentales, mientras que otro establece las bases jurídicas para el sistema de justicia para adolescentes en los diversos fueros.

⁵⁵ RUIZ LOPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 27.

⁵⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Pagina: 125, Tesis: 1a./J. 113/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Penal DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

⁵⁷ GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009

- Sistema penal diferenciado y legalidad, en lo que refiere al sistema penal diferenciado, trata de la diferencia del sistema penal para adultos, que es represor, castigador; y por otro lado, el sistema integral de justicia para adolescentes que es de carácter educador, inductor, no represivo, de integración social.

El sistema de legalidad refiere al principio de tipicidad que dice que nadie puede ser sometido a proceso judicial penal, si la conducta no se encuentra prevista como delito en la legislación conducente. CARBONELL⁵⁸ lo ve así: La mención de la tipicidad, si se interpreta conjuntamente con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que exige en materia penal la existencia de una ley “exactamente aplicable” al delito de que se trate, nos puede llevar a sostener que existe un principio de taxatividad en materia de justicia penal para adolescentes.

- División etaria, que refiere a la división establecida en el art. 18 Constitucional, referente a la edad, que dice ... será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad... Menciona ALVARADO MARTÍNEZ⁵⁹ que es un garantía a favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiere desplegado una conducta considerada como delito, y hubiese sido indiciado, procesado o sentenciado. Es por esto que sería inconstitucional si se establece en alguna ley la edad penal mínima, menor a dieciocho años.
- Un sistema garantista, que refiere a que se garanticen los derechos fundamentales que están contemplados, para toda persona, en la Carta Magna, así como los derechos específicos, que son inherentes a los adolescentes; como menciona GUILLÉN LOPEZ⁶⁰, mismo que sostiene que

⁵⁸ CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 20

⁵⁹ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “La nueva Justicia Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009

⁶⁰ GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y

en el proceso debe ser “distinto del de los adultos” y se debe reconocer el “derecho de la defensa gratuita y adecuada desde el momento de la detención y hasta el finalizar la medida”.

- La especialización, se refiere al perfil del funcionario ya sea Juez o Ministerio Público y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a ese sistema; como es mencionado por GUILLÉN LOPEZ⁶¹, la especialización abarca tanto en el aspecto objetivo, como en el subjetivo, no sólo a los juzgadores, y al agente del Ministerio Público, sino también a los defensores.
- Protección integral e interés superior del adolescente, lo que refiere a que todas las políticas, acciones y decisiones del Estado, en lo que respecta a los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio del infante y del adolescente a quienes se dirige, y las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades en general, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores; respecto a esto como dice CILLERO BRUÑOL⁶²: el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.
- Los medios alternativos de solución de conflictos, refiere a los medios que resultando apropiados y deseables, los menores no sean consignados a un proceso judicial, sino que los casos puedan ser atendidos por las autoridades procuradoras de justicia, esto conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³, por su lado, la Corte menciona que hay dos vertientes respecto a

Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009

⁶¹ GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.

⁶² CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El Interés superior de niño en el marco de la convención internacional sobre los Derechos del Niño*, México, 1998, Comité por la Ley, s.e., s.a.

éste, la primera, dependiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona que debe de buscarse resolver la mayor cantidad de problemáticas por vías alternas a la jurisdiccional; la segunda, respecto al internamiento como medida.

- En el párrafo 5to. se hace mención del principio del Debido proceso legal, otorgándole a los menores una gama de derechos dentro de las distintas etapas del proceso penal, derechos que se encuentran en diversos lineamientos o leyes, tanto nacionales como internacionales; y como menciona ALVARADO MARTÍNEZ⁶⁴, es el establecimiento de derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, cuya característica primordial es que éstos se encuentran contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictivas; también respecto a esto, la Corte determinó que, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, en materia de adolescentes la indicada adquiere alcances y contenidos propios, de modo que deben de establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los menores⁶⁵.
- La independencia entre las autoridades, trata de la separación del sistema tutelar anterior y considerar la independencia del órgano que habrá de juzgar a los adolescentes, completamente separado y sin vínculo alguno con el Poder Ejecutivo. Siendo así que como menciona CARBONELL⁶⁶ la

⁶³ Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (art. 40.3.b, CIDN)

⁶⁴ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “La nueva Justicia Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.

⁶⁵ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 76/2008, Pagina 612, No. Registro: 168,780, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁶⁶ CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 20

independencia de las autoridades a cargo de ésta: el mismo párrafo ordena que las autoridades que “efectúen la remisión” y las que impongan las medidas deberán ser independientes unas de las otras; a partir de este mandato parece lógico concluir que los órganos sancionadores deberán pertenecer orgánicamente al respectivo poder judicial (federal o local), pues de esa manera se asegura la señalada independencia; respecto a esta independencia, la Corte menciona que debe entenderse en el contexto del propio precepto, a saber, que ello obedece al ánimo de dejar completamente abandonado el sistema tutelar anterior⁶⁷.

- Proporcionalidad de las medidas, en este rubro, existen tres perspectivas, la primera es relacionado a la punibilidad de las conductas, la cual se puede satisfacer una vez señalando las penas por conducta delictiva; la segunda es la determinación de la medida, la cual requiere de análisis individual, del interior del sujeto, como la conducta externa, y las consecuencias y beneficios de cada medida; y por ultimo, la ejecución, la cual debe permitir la eventual adecuación a las nuevas circunstancias del menor.
- Procedencia del externamiento, refiere al apartado donde dice: “El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”(art. 18, CPEUM). Lo cual es conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40⁶⁸.

⁶⁷ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 80/2008, Pagina: 611, No. Registro: 168,781, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “INDEPENDENCIA” CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE OCTUBRE DE 2005).

⁶⁸ Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40.4 CIDN).

Igualmente enumera otros principios más, tales como: *Vacatio Legis* de los aspectos sustantivos, *Vacatio Legis* de la especialización y los aspectos procesales, y el régimen diferenciado entre la federación y las entidades federativas.

ISLAS DE GONZALEZ⁶⁹ menciona que este sistema tiene que ser tutelar y garantista, y los cita de la siguiente forma:

- *Tutelar*: sus características son que el menor de edad es inimputable, este sistema opera para dar solución al problema de los menores considerados en “situación irregular” y su fin es resocializarlos; la intervención estatal es limitada y discrecional; el juez es la figura central del procedimiento y tiene carácter paternalista; se considera un inadaptado al menor que está en conflicto con la ley penal, y requiere de su reincorporación a la vida social; se somete al menor a procedimiento administrativo; el procedimiento es inquisitivo, secreto, escrito y no contradictorio; entre otros.
- *Garantista*: Se proclama corrector de todo lo vulnerable y negativo del sistema tutelar. En éste se reconoce que los menores tienen todos los derechos y garantías de la persona adulta, además de algunos específicos que el menor merece por su situación especial. Se considera al menor de edad responsable de sus actos. El procedimiento se basa en medidas de tipo educativos.

⁶⁹ ISLAS DE GONZALEZ, Olga Mariscal, “*Constitución y Justicia para Adolescentes*”, ED. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, pp.49-50.

III. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Introducción

El Gobernador del Estado de México en turno, Enrique Peña Nieto (2005-2011), en conformidad con los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México. La cual fue aprobada el día 21 de Diciembre de 2006, promulgada el día 25 de Enero de 2007, y publicada y con entrada en vigor el día 25 de Enero de 2007.

Esta ley consta de 299 artículos distribuidos en dos libros:

Libro Primero trata del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual contiene 224 artículos, en 9 títulos, que son:

- Título Primero disposiciones generales.
- Título Segundo de los órganos de justicia para adolescentes.
- Título Tercero del procedimiento para determinar la probable responsabilidad de los adolescentes.
- Título Cuarto del procedimiento sumario de las reglas generales del procedimiento.
- Título Quinto del procedimiento ordinario..
- Título Sexto del sobreseimiento
- Título Séptimo de los recursos.
- Título Octavo de los incidentes.
- Título Noveno de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes

Este libro contiene diversos aspectos esenciales del sistema de justicia para menores, entre los cuales encontramos: la definición de la edad de los adolescentes en que podrán ser responsables y punibles en esta Ley (12 años de edad cumplidos y menores de 18 años) y la forma de comprobación de este grupo etario. Se establece los derechos y garantías que tienen los menores en las diferentes etapas del procedimiento judicial (investigación, juicio y ejecución de medidas), así como los principios generales del sistema de justicia

especializado para adolescentes. Por otra parte, se establecen las reglas para la sujeción y sustanciación del procedimiento sumario y el procedimiento ordinario, en los cuales, el primero procede en caso de flagrancia y reconocimiento en la comisión de la conducta antisocial; y en el segundo, se establecen las fases del proceso, mismas que se pueden comparar con las de la justicia para adultos, pero considerando las necesidades de los adolescentes y los principios particulares y respetando el interés superior de los mismos. Por último, se definen las medidas de orientación, protección y tratamiento, especificando cuáles son las que se aplicarán en externamiento y en internamiento del adolescente

Libro Segundo relativo a la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes, consta de 79 artículos distribuidos en 4 Títulos:

- Título Primero de las disposiciones generales de la ejecución de las medidas.
- Título Segundo del régimen institucional.
- Título Tercero de la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes.
- Título Cuarto del tratamiento de los adolescentes los inimputables.

El apartado segundo de la Ley, establece los principios que regirán la aplicación de la ejecución de las medidas, definiendo las instituciones competentes para la aplicación de las mismas y las facultades que éstas tienen, entre las que está la de realizar recomendaciones al Juez Especializado en Adolescentes en relación con la aplicación de las medidas a efecto de su rehabilitación y reintegración social y familiar del adolescente. Asimismo, este Libro establece la forma de operación de las instituciones encargadas de la aplicación de las medidas, regulando el ámbito educativo, disciplinario institucional y ocupacional de las mismas. Por último, se define la forma en que se aplicarán cada una de las medidas, y se establece el procedimiento a aplicar en los menores inimputables.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (LJAM)

A. De la sentencia definitiva

Las resoluciones definitivas tienen por objeto poner fin al procedimiento instaurado ante los Jueces de Adolescentes y deberán reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- Datos generales (sexo, edad, nacionalidad, escolaridad, etc.) del adolescente;
- Relación sucinta de el o los hechos que hayan originado el proceso, las pruebas y conclusiones;
- Considerar y establecer los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- Los considerandos en los que se determinará si existe o no la conducta delictiva, y si el menor es o no responsable de la comisión del delito que se le acuse.
- Los puntos resolutivos en los que, de manera concreta, se precisa la responsabilidad del adolescente inculpado del delito, la situación jurídica resultante de tal resolución, determina la medida de tratamiento aplicable a la conducta que se le responsabiliza al adolescente, determinando el tiempo y modo del cumplimiento, y fijando la procedencia de la reparación del daño a la víctima u ofendido; así como cualquier otra determinación que estime pertinente el juzgador en la impartición de justicia para adolescentes; y
- El nombre y la firma del Juez de adolescentes, así como de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado (art. 139 LJAM).

a. De las medidas de tratamiento en externamiento o internamiento

La resolución definitiva del procedimiento en la que se determine tratamiento en externamiento, le será dado a conocer o notificado al adolescente en la audiencia correspondiente y deberá contener lo siguiente:

- La determinación del tratamiento en externamiento;
- Fijar que los términos de la guarda o custodia, de los padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia del adolescente y que

éstos serán responsables de presentarlo toda vez que sea necesario ante el Juez competente y ante las instituciones determinadas para el tratamiento en externamiento;

- Se determinará la institución que implementará la medidas de tratamiento, en donde se presentará el adolescente y sus modalidades;
- La obligación de comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y
- La obligación de abstenerse de ausentarse de su lugar de residencia sin el permiso correspondiente, el cual no podrá concederse por tiempo mayor de diez días (art. 190 LJAM).

Por otro lado, la resolución definitiva del procedimiento en la que se determine tratamiento en internamiento, le será dado a conocer o notificado al adolescente en la audiencia correspondiente y deberá contener lo siguiente:

- Se determina el tratamiento en internamiento; y
- Determinará la institución dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social encargada del cumplimiento de la medida dictada y las modalidades en que se presente el internamiento (art. 192 LJAM)⁷⁰.

b. De las medidas de orientación, protección, y de tratamiento de los adolescentes

- Medidas de orientación y protección tienen el objeto de prevención de conductas antisociales o delictivas cometidas por adolescentes, tales como la profesionalización de sus hechos o la reincidencia delictiva. Su objetivo es promocionar la integración y reinserción total de los menores a un ambiente socio familiar, con la participación integral de los sectores públicos, social, y privado (art. 217 LJAM).

Son medidas de orientación:

- La amonestación,
 - El apercibimiento,
 - El servicio a favor de la comunidad,
 - La formación ética y social:

⁷⁰ En lo que concierne a las medidas durante el procedimiento, libertad por desvanecimiento de datos, de las competencias, de la acumulación de autos, e incidentes no especificados, véase los artículos 191 y del 193 al 216 de la LJAM.

➤ La terapia ocupacional, (art. 218 LJAM).

- Medidas de protección:

El arraigo familiar:

- El traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar;
- la integración a un hogar sustituto;
- la inducción a instituciones especializadas;
- la imposición de reglas de conducta, tales como:

1. Obligaciones:

1. Asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o a todos los anteriores;
2. Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; y
3. Recibir terapias biopsicosociales.

2. Prohibiciones:

1. Concurrir a determinados ambientes, lugares, y evitar la compañía y cercanía con determinadas personas .
 2. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción.
 3. Conducir vehículos de motor.
- el internamiento en los albergues temporales para adolescentes;
 - la sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria;
 - retención de fin de semana o extraordinaria; y
 - retención en Escuelas de Rehabilitación Social (art. 219 LJAM)..

B. Medidas de tratamiento

Las medidas de tratamiento, son un conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa individual e interdisciplinario, incluyente de la familia, y cuyo objeto es la eliminación de factores que perjudique la actitud y conducta positiva del adolescente y de su familia; Conjuntamente, promueve y afirma los valores aceptados socialmente y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del adolescente; finalmente, proporciona a los adolescentes y a sus familias,

los elementos para la formación y disciplina, habilidades sociales y laborales que los lleven a una mejor correlación con la vida individual familiar y social (art. 220 LJAM).

C. Ejecución de medidas

La aplicación de las medidas será estricta y totalmente imparcial por las instituciones especializadas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, supervisadas por el Juez de Ejecución y Vigilancia, y sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes. Sólo se aplicará este apartado de la Ley a los adolescentes sujetos a procedimiento (art. 221 LJAM).

En la ejecución de las medidas se analizará y estimará la situación biopsicosocial del adolescente, en conformidad a los siguientes lineamientos:

- I. Los adolescentes sujetos a procedimiento, serán tratados con base a los principios rectores de inocencia y de inculpabilidad;
- II. Las medidas impuestas en internamiento a los adolescentes ejecutoriados, serán con la finalidad de lograr su reinserción social y familiar en el núcleo que pertenecen; y
- III. A los adolescentes que se les haya impuesto una medida ejecutoriada de tratamiento en externamiento, le serán aplicadas, cuando les corresponda, las medidas establecidas en la esta ley (art. 222 LJAM).

Serán establecimientos de internamiento para adolescentes los siguientes:

- I. Las escuelas de reintegración social; y
- II. Los albergues temporales (art. 224 LJAM).

Serán establecimientos de externamiento para adolescentes, los siguientes:

- I. Las preceptoras de reintegración social; y
- II. Los centros de prevención y tratamiento⁷¹(art. 225 LJAM).

a. Régimen Institucional

La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el Juez de Adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo (art. 249 LJAM).

⁷¹ Demás relativo a la aplicación de medidas, atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y mayor detalle de los establecimientos para tratamiento, véase artículos del 226 al 248 de la LJAM

Los regímenes que se utilizarán serán:

- Régimen educativo: La enseñanza primaria, secundaria y preparatoria será obligatoria, se procurará impartir cursos de capacitación técnica, según regulen los programas oficiales del Estado (art. 255 LJAM).
- Régimen disciplinario: Los adolescentes al ingresar a las áreas de internamiento o externamiento, están obligados a observar y seguir con total apego las normas de conducta para mantener el orden y disciplina que se impongan en las instituciones especializadas para la aplicación de medidas (art. 262 LJAM).
- Régimen ocupacional: La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar trabajo suficiente y adecuado a los adolescentes que cometieron alguna conducta delictiva o antisocial, en ningún caso, es posible la contratación directa de los menores por particulares o por servidores públicos de cualquier dependencia (art. 274 LJAM)⁷².

b. De la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes

Para finalizar, cabe recalcar que las medidas de orientación y protección contenidas en la presente ley, se aplicarán por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia. Así como volver a mencionar que las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de delitos, la reincidencia y la promoción de la integración total de los adolescentes a la sociedad y a la familia, con la participación del sector público, social y privado (art. 282 y 283 LJAM), esto para dejar bien asentado los responsables de la aplicación de los diversos tipos de medidas.

⁷² Haciendo alusión a los regímenes de aplicación de medidas, véase de los artículos 250 al 281 de la LJAM.

IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

1. Introducción

El Lic. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultado con los artículos 50, fracción II; 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó con fecha 21 de Julio de 2006 la iniciativa que crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual fue aprobada y publicada el día 9 de Septiembre de 2006, de donde plantea el reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de ejecución que corresponden a toda persona en proceso de maduración (entre los 12 años cumplidos y antes de los 18 años); también, establece una edad mínima y otra máxima de responsabilidad penal juvenil, el principio de reserva de ley, la creación de instituciones, órganos y autoridades especializados, en todos los niveles de gobierno, destinados a la procuración y administración de justicia para adolescentes y para la ejecución de las sanciones. De igual forma, establece los principios de protección integral y de interés superior del menor, formas alternativas de solución de conflictos para la conformidad con el principio de mínima intervención, la creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal. Incluye el principio de proporcionalidad de las medidas y conducta, y por último, establece la privación de la libertad como último recurso, o medida de aplicación en penas.

Por otra parte, se prevé la creación de la Policía Especializada para la Investigación y tratamiento de menores, y acorde con el principio de Especialización, la creación de agentes del ministerio público, jueces y magistrados especializados en justicia para adolescentes, a su vez, considera la creación de la Defensoría Pública especializada en la misma materia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Finalmente, también se crea una Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana.

Por último, siguiendo los principios que refiere la implementación del sistema integral de justicia para los adolescentes, se consideró necesario establecer tres franjas etarias las cuales corresponden, respectivamente, a los menores de entre doce y menos de catorce

años; entre catorce y menos de dieciséis años; y entre dieciséis y menos de dieciocho años. La distinción de franjas de edad tiene efectos normativos en cuestiones tales como el catálogo de delitos por los que procederán los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la procedencia de la privación de la libertad de conformidad con el catálogo de delitos graves que la propia ley prevé y que también está dividido por franjas etarias.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca (LJAO)

A. Medidas de coerción (detención provisional)

Serán de aplicación las medidas de coerción previstas en el Código Procesal Penal en todo cuanto no esté regulado por esta Ley. La detención provisional de un menor sólo se aplicará a los mismos, que estén en el supuesto de la comisión de un delito con pena privativa de libertad, conforme a la Ley. La custodia física del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público (art. 57, LJAO).

La detención provisional de un adolescente se aplicará excepcionalmente. Sólo se utilizará en los casos que no fuese aplicable otra medida menor grave y bajo ninguna circunstancia se utilizará para hacer pruebas físicas o estudios psico-sociales que sirvan para determinar la edad del mismo (art. 58, LJAO)⁷³.

B. Medidas sancionadoras

Las medidas sancionadoras tienen la finalidad o el objetivo de la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los menores mediante programas de orientación, la protección y tratamientos, por lo que el Juez de Ejecución de Sentencia, debe velar por que la medida aplicada cumpla con esta finalidad (art. 81, LJAO).

Una vez comprobada la responsabilidad de un adolescente en un delito tipificado en la ley penal, y considerando los principios y finalidades de la Ley para Menores, el juez podrá

⁷³ A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido (art. 59, LJAO).

imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los tipos de medidas que a continuación se mencionan:

a. Medidas socio-educativas

- a) Amonestación y apercibimiento;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a la comunidad;
- d) Restauración a la víctima;

b. Medidas de orientación y supervisión

El juez podrá imponer, las siguientes órdenes de orientación y supervisión al adolescente:

- a) Obligación de iniciar o concluir la educación básica.
- b) Prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión y deportivos; y
- c) En caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual⁷⁴.

c. Medidas sancionadoras privativas de libertad

- a) La privación de libertad domiciliaria;
- b) La privación de libertad durante el tiempo libre; y (sic)
- c) La privación de libertad en régimen semiabierto;
- d) La privación de libertad en centros especializados de internamiento (art. 82, LJAO)⁷⁵.

C. Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Las medidas que se apliquen como sanción, deben de procurar que el menor sancionado llegue a un desarrollo integral personal, con un sentido de responsabilidad, su reinserción familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades (art. 96, LJAO).

⁷⁴ Para la ejecución de las medidas no privativas de la libertad, véase los artículos 111 al 118 de la LJAO

⁷⁵ En lo concerniente a la definición y detalles de aplicación de las medidas véase los artículos 84 al 95 de la LJAO

Asimismo, se hace referencia a los principios generales y derechos durante la ejecución y cumplimiento de medidas sancionadoras y entre estos se encuentran:

- Principio de humanidad (art. 98, LJAO).
- Principio de legalidad durante la ejecución (art. 99, LJAO).
- Principio de tipicidad de la medida disciplinaria (art. 100, LJAO).
- Principio del debido proceso (art. 101, LJAO).
- Derechos del adolescente durante la ejecución de la medida, tendrá derecho a:
 - La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
 - solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
 - recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
 - tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior,
 - respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones local y federal.
 - permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
 - recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico (art. 102, LJAO);
 - y demás contemplados en el artículo referido de la LJAO
- Programa individualizado de ejecución (art. 103, LJAO).
- Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución (art. 104, LJAO).
- Informes al juez (art. 105, LJAO).
- Informes a la familia del adolescente (art. 106, LJAO)⁷⁶.

⁷⁶ En lo que respecta al Control de Ejecución y la Dirección de Ejecución de Medidas véase del artículo 107 al 110 y del 119 al 125 de la LJAO.

IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

1. Introducción

Patricio José Patrón Laviada, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicó el día 1ro. De Octubre de 2006, la Ley de Justicia para Adolescentes que entró en vigor el 15 de junio del 2007, la cual tuvo como ejes rectores:

- La creación de una sistema jurisdiccional especial para adolescentes (personas mayores de 12 años de edad y menores de 18), diferente de la de adultos, el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 4º. Constitucional y la Convención de los Derechos del Niño,
- El reconocimiento expreso de los derechos y garantías procesales y de ejecución que le corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su especial condición de personas en desarrollo.
- La determinación de los límites de edad máxima y mínima (mayores de 12 años de edad y menores de 18 años) para la atribución de responsabilidad a las personas menores de edad, considerándose que los menores de esa edad que cometan algún delito, deben recibir un tratamiento diferente dentro del ámbito asistencial y de rehabilitación, a cargo de las instituciones específicas.
- La determinación, en estricto apego al principio de legalidad, respecto a la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.
- La creación de instituciones, órganos y autoridades especializadas, destinadas a la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes.
- El establecimiento, como principios fundamentales en la aplicación de la justicia para adolescentes, el interés superior y la protección integral de éstos.
- Las formas alternativas al juzgamiento, basadas en el principio de mínima intervención del derecho penal, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia para adolescentes.
- La obligación de observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes.

- La inclusión del principio de proporcionalidad en la determinación de las medidas que se les pudieran imponer a los jóvenes, y el señalamiento de la reinserción del adolescente a su familia, sociedad y cultura, como objeto del proceso que se siguiera en contra de ellos.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán (LJAY)

A. Medidas cautelares

Durante la etapa del juicio, y siempre que lo solicite el Ministerio Público Especializado, las medidas cautelares serán decretadas por el Juez, escuchando previamente al adolescente. Estas medidas cautelares podrán ser:

- La presentación de una garantía económica suficiente para garantizar su sujeción al proceso (caución);
- La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del Estado, del país, o del ámbito territorial que fije el Juez;
- La libertad vigilada a cargo de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima u ofendido, los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;
- La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente;
- La retención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas, y
- La detención preventiva en el Centro (art. 131, LJAY)⁷⁷.

B. De las medidas

Las medidas que se aplicarán a los adolescentes hallados culpables de la comisión de un delito, y sus modificaciones serán determinadas por autoridades judiciales, con la finalidad

⁷⁷ Las medidas cautelares se encuentran previstas del artículo 132 al 138 de la LJAY.

de reeducarlos, y reintegrarlos a la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su persona (art. 139 LJAY). El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes tendrá a su cargo la aplicación, evaluación y seguimiento de las medidas. La Dirección de Prevención supervisará y vigilará al centro y la aplicación que éste haga de las medidas (art. 140 LJAY)⁷⁸.

Las medidas podrán ser:

- *Las medidas de orientación.* Consisten en acciones que permitan al adolescente experimentar la legalidad y los beneficios del respeto a las leyes, derechos a los demás, y la convivencia armónica. Son medidas de orientación: la amonestación y apercibimiento; la instrucción preventiva; la prestación de servicios a favor de la comunidad; la obligación de realizar actividades ocupacionales, o la obligación de realizar actividades formativas (art. 148 y 149 LJAY)⁷⁹.
- *Las medidas de protección.* Consisten en prohibir por mandato específico la modificación del comportamiento al adolescente, para evitar los factores que generan conductas antisociales o que afecten al mismo. Son medidas de protección: la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales; la prohibición de conducir vehículos motorizados; la obligación de participar en programas institucionales; la obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y la obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas (art. 155 y 156 LJAY)⁸⁰.
- *Las medidas de tratamiento.* Consisten en la aplicación de métodos especializados, que tienen por objetivo el desarrollo de su autoconocimiento y el fortalecimiento de su autoestima, disciplina y recursos personales; mantener su estado de salud; estimular su aprendizaje, procurando su educación; identificar su perfil vocacional y dirigirlo a una vida honrada y redituable; así como, desarrollar sus habilidades para

⁷⁸ La Evaluación y Supervisión de las Medidas se establecen del artículo 176 al 183 de la LJAY

⁷⁹ En lo concerniente a las Medidas de Orientación, véase los artículos 150 al 154 de la LJAY

⁸⁰ En lo relativo a las Medidas de Protección, véase los artículos 157 al 163 de la LJAY

socializar de forma positiva con la familia y la sociedad, fortaleciendo los hábitos y valores para su desarrollo integral (art. 164, 166 LJAY)⁸¹.

La aplicación de las medidas concluye en los casos siguientes:

- I. Muerte del adolescente;
- II. por cumplimiento, y
- III. resolución que determine la terminación anticipada⁸².

⁸¹ El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y comunidad a la que pertenece el Adolescente (art.165 LJAY). Demás relativo a las Medidas de tratamiento, véase los artículos 167 al 175

⁸²Respecto a la Sustitución, Modificación o Conclusión anticipada de las Medidas, véase del articulo 184 al 186 de la LJAY.

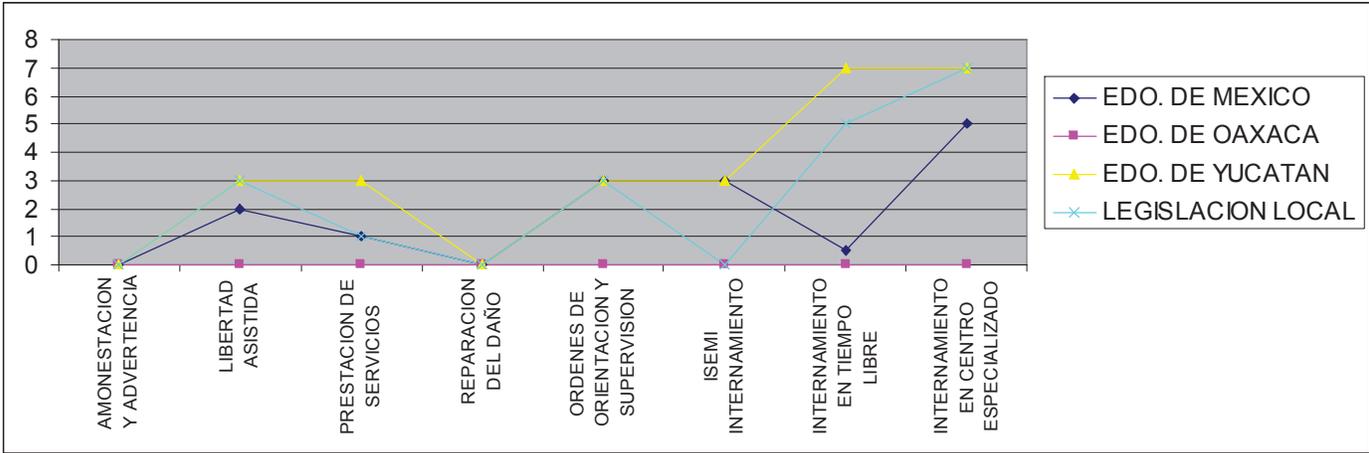
V. TABLA COMPARATIVA DE DURACIÓN DE PENAS.

Por último en este capítulo, e igual que en el anterior, se hace una tabla comparativa con gráfica de la duración máxima de medidas sancionadoras correspondiente a cada Estado analizado.

TABLA DE DURACIÓN MÁXIMA DE MEDIDAS SANCIONADORAS APLICADAS A MENORES A NIVEL INTERESTATAL

TIPO DE MEDIDA	EDO. DE MEXICO	EDO. DE OAXACA	EDO. DE YUCATAN	LEGISLACION LOCAL
<i>AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA</i>	INMEDIATO	PROGRAMA INDIVIDUAL DE CONTROL DE SENTENCIA	INMEDIATO	INMEDIATO
<i>LIBERTAD ASISTIDA</i>	2 AÑOS	"	3 AÑOS	3 AÑOS
<i>PRESTACIÓN DE SERVICIOS</i>	1 AÑO	"	3 AÑOS	1 AÑO
<i>REPARACIÓN DEL DAÑO</i>	INMEDIATO	"	INMEDIATO	INMEDIATO
<i>ORDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN</i>	3 AÑOS	"	3 AÑOS	3 AÑOS
<i>SEMI INTERNAMIENTO</i>	3 AÑOS	"	3 AÑOS	N/ ESPECIFICADO
<i>INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE</i>	24 FINES DE SEMANA	"	7 AÑOS	5 AÑOS
<i>INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO</i>	5 AÑOS	"	7 AÑOS	7 AÑOS

Para facilitar el análisis de la información contenida en las diversas legislaciones vistas, en la presente tabla se presentan los tiempos máximos de las duraciones de las medidas sancionadoras aplicadas a los menores, donde se aprecia que el Estado de Oaxaca, por su programa personalizado de sentencias, no puede considerarse un tiempo determinado de duración de sentencias, y que el Estado de Yucatán es más severo con las medidas aplicadas a menores en conflicto con las leyes penales.



CAPÍTULO CUARTO

LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

I. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA (SIJAS)

1. Introducción

La ley que derogó el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Estado de Sonora, de fecha 12 de septiembre de 2006, es la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 44, Sección I, de fecha 03 de junio de 1985.

Esta legislación innova con el reconocimiento de los principios rectores que denotan el proteccionismo y el resguardo que debe tener el estado por los Derechos de los Menores Infractores. Entre los Principios Rectores encontramos:

- El interés superior del adolescente. CILLERO⁸³ menciona que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así mismo, se puede entender el interés superior del adolescente o niño, como un conjunto de derechos que tienden a garantizar el desarrollo integral y una vida digna del niño. Por otra parte GUILLÉN LOPEZ⁸⁴ hace referencia a que bajo este nuevo esquema reconocen a la niña, niño y adolescente como sujeto social y sujeto de derecho. ALSTON Y GILMOUR⁸⁵ mencionan que el Interés Superior del Niño, tiene tres funciones fundamentales; la primera, aclarar, apoyar o justificar, junto con otros artículos de la Convención, un enfoque concreto de los asuntos que surjan de la misma Convención; segundo, Como principio mediador, que resuelve los conflictos de diferentes derechos que surjan dentro del marco general de la Convención de Derechos del Niño; y tercero, como evaluador de las leyes, las prácticas y las políticas referentes a los niños que no se incluyen de forma expresa en las

⁸³ CILLERO, Miguel, Adaptación del texto, "Los ámbitos que contempla" en la *Propuesta de ley de niñas, niños y adolescentes* de Sauri, Gerardo, México, 1998, Comité por la Ley. Mimeo.

⁸⁴ GUILLÉN LOPEZ, Germán, "El Interés Superior del Menor. Especial referencia al Sistema de Justicia Integral para Menores", *Revista Jurídica*, Departamento de Derecho, Universidad de Sonora, Tercera Época Enero del 2008, pp. 52.

⁸⁵ ALSTON Philip, WALSH, Bridget Gilmour, *El interés superior del niño: hacia una síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales*, ED. UNICEF, Julio 1997.

obligaciones de la Convención. Aún con lo anterior, tenemos que hacer referencia inicialmente a definir el concepto de “Interés”, que SOLÓRZANO⁸⁶ menciona como un concepto fundamental en la consideración de Derecho; se entiende como un medio para la satisfacción de los fines esenciales de las personas.

- El reconocimiento de Derechos y Garantías. El reconocimiento de los derechos específicos y garantías del adolescente. Entre las cuales mencionamos las siguientes:
 1. Garantía de presunción de inocencia . Mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos que se le imputan; artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸⁷.
 2. Garantía de Expeditez. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Como lo señala el artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸⁸;
 3. Garantía de defensa. El menor tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externamiento y en internamiento. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 46 de la Ley anteriormente mencionada⁸⁹;

⁸⁶ SOLÓRZANO, Justo, *Los Derechos Humanos de la Niñez*, ED. UNICEF, Diciembre 2003, Guatemala, pp. 93

⁸⁷ Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario. (art. 46.A LPDNA)

⁸⁸ Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad (art. 46.B LPDNA)

⁸⁹ Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos (art. 46.C LPDNA).

4. Garantía al careo judicial o ministerial. El menor tendrá derecho a ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra. Por su parte, el artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ⁹⁰ establece que el menor gozará de la garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial. Estas disposiciones aparentemente contradictorias se interpretan en el sentido de que si es conveniente para la defensa del menor, éste tendrá el derecho de ser careado con las personas que declaren en su contra, y por otra parte, el menor no debe ser obligado a carearse si su defensa así lo estima adecuado.
5. Garantía de audiencia. Derecho que tiene toda persona a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y que implica que el menor sea escuchado por la autoridad durante el procedimiento, el fundamento de esta garantía se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como en el artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁹¹.

- La expresión libre de la opinión. La expresión libre de la opinión del adolescente en todos los asuntos que le afecten. Misma que se puede referir como un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa.
- La valoración de las declaraciones. La valoración de las declaraciones del adolescente en función de su edad y características individuales;
- La protección integral del adolescente. Que refiere a que se proteja integralmente los derechos fundamentales, mientras que otro sistema, a la par, establece las bases jurídicas para el sistema de justicia para adolescentes que hayan cometido conductas delictivas.
- La reincorporación familiar, social y cultural del adolescente;

⁹⁰ Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial (art. 46.D LPDNA).

⁹¹ Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso (art. 46.F LPDNA).

- La especialización, misma que la Suprema Corte, por Jurisprudencia, refiere a tal especialización a los policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes⁹²; a su vez contempla la inmediación, concentración, contradicción, celeridad y privacidad procesal;
- La mínima intervención, la Corte determina como en tres vertientes, la primera: la “alternatividad”, la cual menciona que debe de buscarse medios alternos para la solución de los conflictos, y en la medida de lo posible evitar el proceso judicial; la segunda: la cual advierte que la medida de internamiento sólo se deberá de imponer ante las conductas más graves, lo cual destaca en los instrumentos internacionales; y la tercera: es la brevedad del término de la medida interpuesta, lo que se enuncia como “por el término mas breve que proceda”⁹³;
- La justicia alternativa, siempre que resulte procedente; y
- La proporcionalidad, racionalidad y la flexibilidad en la aplicación de las medidas (art. 3 SIJAS).

2. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Este ordenamiento tiene por objeto establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, siendo de orden público (art. 1 SIJAS). Así mismo, menciona que será aplicable a quienes se les considere como actores de conductas delictivas tipificada en el Código Penal para el Estado de Sonora, éste considerado como legislación complementaria, y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, no obstante, este instrumento se aplica también a los menores que cumplan su mayoría de edad durante el procedimiento, así como a las personas a quienes hayan, presuntamente, cometido un delito

⁹² Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J: 67/2008, Pagina: 623, No. Registro: 168,768, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

⁹³ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J: 77/2008, Pagina: 614, No. Registro: 168,778, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

siendo menores de edad y al momento del inicio del procedimiento ya tengan los dieciocho años cumplidos. (art. 2 SIJAS).

A. Sentencias

En los procesos ordinarios las sentencias se dictan dentro de los 10 días posteriores del día siguiente de la audiencia, donde se cita para sentencia. Si el expediente cuanta con más de quinientas hojas, por cada cien de excedente se le otorgara al plazo un día más; en caso de los procedimientos abreviados (sumarios), nunca podrá exceder el término de diez días en los sumarios y de quince días en los ordinarios (art. 80, SIJAS).

Entonces, el juzgador valorará las pruebas en su conjunto, con total apego a los lineamientos que estipula la Ley del SIJAS, así como el Código de Procedimientos Penales del Estado, en conjunción con los principios de lógica y experiencia. En todo caso, las autoridades juzgadoras tendrán que fundar y motivar sus resoluciones, así como los razonamientos de valoración de las pruebas. Si existiese duda razonable por parte del Juez, éste deberá resolver a favor del menor (art. 81, SIJAS).

La sentencia tendrá que contener por lo menor los siguientes elementos:

- Lugar y fecha en que se pronuncie;
- La designación de Juez o Tribunal que la emite;
- Datos personales del adolescente;
- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- Los fundamentos legales y motivos que la sustentan;
- Si quedó acreditada o no la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad del adolescente en su comisión; y
- La medida o medidas que en su caso se impongan, así como su duración, incluyendo en su caso la reparación del daño a la víctima u ofendido.

También tendrá que estar debida e invariablemente fundada y motivada (art. 82, SIJAS).

Para cumplir con la finalidad de la individualización de la medida aplicable, y la determinación de la misma, para de esta forma llegar a los objetivos de las mismas, el Juez debe de considerar:

- El interés superior del adolescente; de esta forma se puede observar que la discrecionalidad del juez en las decisiones de las medidas aplicables en cada caso individual de menores infractores, está delimitada, principalmente por el “interés superior del adolescente”, que es equiparado al interés superior del niño, CILLERO BRUÑOL⁹⁴, lo conceptualiza así: el principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.
- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;
- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;
- El dictamen que emita el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA);
- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños; y
- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida (art. 83, SIJAS).

Lo que refiere al dictamen que emite el Instituto (ITAMA), contendrá los siguientes elementos:

- Una relación pormenorizado de los estudios biopsicosociales que se le realizaron al menor;
- Diagnóstico respecto a la aptitud de la familia para el control de la conducta del adolescente, haciendo referencia al contorno familiar, y sus características;
- Vínculos con las personas presuntamente ofendidas; y
- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la medida. Este dictamen deberá de presentarse al Juez con una antelación de por lo menos un día de la fecha de la audiencia de juicio (art. 84, SIJAS).

⁹⁴ CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El Interés superior de niño en el marco de la convención internacional sobre los Derechos del Niño*. México, 1998, Comité por la Ley. s.e.

B. Medidas

Todas las medidas de esta ley no podrán, bajo ninguna circunstancia, exceder el máximo previsto para cada una de ellas, puesto que están limitadas en su duración. Excluyendo la posibilidad de la reducción de la pena o determinar el cumplimiento anticipado, o la adecuación para beneficio del sujeto, según lo dicte la ley (art. 103, SIJAS).

Como en otros lineamientos⁹⁵, la medida de internamiento (privativa de libertad) para el tratamiento se utilizará sólo como medida extrema y cuando no proceda otra medida en libertad y sólo por el tiempo más breve que proceda, por lo que las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación (art. 104, SIJAS). Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley (art. 105, SIJAS).

C. Tipos de medidas

Una vez comprobado la realización de la conducta antisocial, y teniendo en cuenta la finalidad de las medidas, en palabras de RUIZ LOPEZ⁹⁶ en cuanto a las medidas sancionadoras establecidas, éstas tienen como finalidad la formación integral, la inserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, las medidas que se podrán imponer son las siguientes:

I. Medidas de orientación, protección, educación y tratamiento:

- a). Amonestación y apercibimiento;
- b). prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- c). reparación del daño a la víctima;
- d). participación en programas de orientación y/o rehabilitación;
- e). limitación o prohibición de residencia;
- f). prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- g). prohibición de asistir a determinados lugares;

⁹⁵ REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, Asamblea general de la ONU, Resolución 45/110, del 29 de Noviembre de 1985, Regla numero 13, apartado numero 1 y 2

⁹⁶ RUIZ LOPEZ, Ana Bertha, "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes", Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 25.

- h). inscribirse o asistir a un centro educativo para su regularización escolar;
- i). obtener un trabajo, en el caso de haber cumplido los dieciséis años de edad;
- j). abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicotrópicas;
- k). prohibición de conducir vehículos motorizados; y
- l). libertad vigilada;

II. Medidas restrictivas y de internamiento:

- a) Internamiento para el tratamiento en tiempo libre; e
- b) internamiento para el tratamiento en centros de tratamiento.

Podrán aplicarse una o más de las medidas previstas en esta ley, de manera simultánea (art. 106, SIJAS).

La medida de internamiento (privativa de libertad) para el tratamiento sólo podrá aplicarse a los mayores de catorce años de edad, que hubiesen cometido una conducta tipificado como delito grave, considerados en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado (art. 107, SIJAS).

La educación, formación y promoción del respeto a las normas morales, sociales y legales, así como su aplicación, es la finalidad de toda medida, y en su caso, tendrá que hacerse con el apoyo de la familia, la comunidad y los especialistas que se requieran. Por lo que, al momento de imponer la medida correspondiente, el Juez determinará que el Instituto tenga a su cargo la vigilancia o seguimiento del cumplimiento de la misma, sin perjuicio de la designación, en su caso, de la institución, entidad u organismo en el cual deba cumplirse el programa o actividad a que se sujete al adolescente (art. 108-109, SIJAS). En este sentido, la Corte emitió una Jurisprudencia en la que determinan que, el juzgador, debe de considerar la relación directa con los daños causados, así como la proporcionalidad con la conducta contradictoria a las leyes para determinar la duración de la medida de internamiento definitivo del menor⁹⁷.

⁹⁷ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Pagina: 1535, Tesis: VI 2o. P. J/13, Jurisprudencia, Materia: Penal, Registro No. 170711. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBE TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD.

a. Medidas de orientación, protección y tratamiento

- La amonestación y apercibimiento es una llamada de atención hecha por el juez, de forma oral, clara y directa, que se hace para que el adolescente comprenda la importancia de la conducta cometida, y las consecuencias que ha tenido, tanto para la víctima, como para su persona, pidiéndole que cambie su comportamiento y que no cometa conductas delictivas en un futuro, advirtiéndole que si sigue con esa actitud y realizando esas acciones antisociales se le aplicará una medida más severa (art. 110, SIJAS)⁹⁸.
- La medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en que el menor realice actividades gratuitas de interés general, en instituciones públicas, privadas, tales como asilos, hospitales, escuelas u otro lugar de asistencia social, la cual no podrá exceder de un año (art. 112, SIJAS)⁹⁹.
- La medida de reparación del daño comprende:
 - La devolución de la cosa obtenida por la conducta cometida, en caso de no ser posible, el pago del precio de la misma;
 - La indemnización por el daño material y moral causado a la víctima, incluyendo, si el caso lo amerita, el pago de los tratamientos curativos y de rehabilitación que, como consecuencia del delito cometido, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Por otra parte, el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, si fuesen delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y

⁹⁸ Una vez firme la resolución, el juez citará a una audiencia a la que deberán asistir el adolescente a quien se imponga la medida y, en su caso, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, dejando constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez, el adolescente y los que asistan a la diligencia. En el mismo acto, en su caso, el juez recordará a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente (art. 111, SIJAS).

⁹⁹ Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos, días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado (art. 113, SIJAS).

En la resolución que impone la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se determinará que el Instituto será quien designe a la entidad u organismo, así como el programa correspondiente para el cumplimiento de aquél, que será supervisado por los funcionarios del Instituto (art. 114, SIJAS).

- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (art. 115, SIJAS)¹⁰⁰.
- Las medidas de orientación y protección, son mandamientos o prohibiciones que exhorta el juez con el fin de regular el modo de vida, promover y asegurar la formación de los adolescentes. El inicio de estas medidas deberá de iniciar al mes de ser ordenada (art. 117, SIJAS).
 - La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar a no residir en un lugar, cuando éstos sean perjudiciales para el sano desarrollo del menor o sean influencia negativa para él, o para distanciarlo de la víctima y/o su familia. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto a la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad (art. 118, SIJAS)¹⁰¹.
 - La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en limitar la socialización del menor con determinado grupo de personas, o una persona en particular, la cuales tienen efectos negativos en su desarrollo normal. Al decretarse esta medida, se indicará a las personas o grupo de personas, en forma clara y precisa, con quienes no deberá relacionarse el adolescente y su temporalidad, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años¹⁰².
 - La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo o constituyan amenaza para la seguridad

¹⁰⁰ La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al ministerio público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, durante el procedimiento. Asimismo, podrán aportar pruebas para la liquidación de la reparación del daño una vez dictada la sentencia en la vía incidental (art. 116, SIJAS).

¹⁰¹ El juez, al imponer la medida, deberá establecer el lugar donde el adolescente debe residir y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años (art. 119, SIJAS).

¹⁰² (cont.) Cuando el Juez considere que la persona que está contribuyendo en forma negativa en el comportamiento del adolescente es un miembro del núcleo familiar del mismo o cualquier otra persona que resida con él, la medida deberá combinarse con la prohibición de residencia (art. 120, SIJAS).

física de éste o puedan alentar la prolongación de las diferencias con la víctima y/o su familia¹⁰³.

- La medida de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al adolescente matricularse o permanecer en algún centro de estudios. El juez, al decretar la medida, especificará a qué centro educativo deberá ingresar o permanecer, se preferirán aquellas escuelas que se encuentren cerca del domicilio familiar del adolescente. Si se considerase una institución de educación privada, se requiere el consentimiento de los padres y del adolescente (art. 122, SIJAS).
- La medida de obtener un trabajo, consiste en exhortar al adolescente, que sea mayor de dieciséis años, a ingresar y mantenerse en un empleo conforme a sus capacidades y sin que perjudique su actividad educativa, esto, con el objeto de que el ambiente laboral lo desarrolle en actitudes positivas de convivencia social, sea mas productivo, genere mejor autoestima. El juez al determinar la medida, deberá indicar el tipo de trabajo a realizar, el término de la medida (tiempo), y en todo caso se preferirá los centros de trabajos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente¹⁰⁴.
- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al adolescente, durante el tiempo de aplicación de la medida, consumir en cualquier lugar público o privado este tipo de bebidas o sustancias¹⁰⁵.

¹⁰³ (cont.) El juez, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años (art. 121, SIJAS).

¹⁰⁴ El Instituto determinará el lugar, de entre los establecimientos con los cuales celebre convenios con el fin de emplear a los adolescentes, en que éstos deberán obtener un trabajo (art. 123, SIJAS). La actividad deberá cumplirse de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso, insalubre, perjudicar su escolaridad y su vida privada (art. 124, SIJAS).

¹⁰⁵ El juez, al determinar esta medida, ordenará al Instituto que determine las instituciones públicas o privadas encargadas de la implementación de los programas de rehabilitación, a los que deberá asistir el adolescente. En caso de toxicomanía o el uso consuetudinario de bebidas embriagantes, se pondrá al adolescente a disposición de las autoridades de salud para su tratamiento, siempre que el menor o sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento (art. 125, SIJAS).

- El juez podrá imponer al adolescente la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta medida implica la inhabilitación temporal para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido¹⁰⁶.
- La libertad vigilada es una medida con una duración máxima de tres años, y consiste en someter al menor al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación, con el fin de reinsertarlo a la sociedad. En estos casos, el Instituto (ITAMA) será en encargado de asignar o determinar la institución donde deba cumplir los programas, procurando el apoyo, orientación al menor para que supere los factores determinantes de su conducta negativa o antisocial, y dará un seguimiento de la actividad del adolescente (art. 127, SIJAS).

b. Medidas restrictivas y de internamiento

Primero, la medida de internamiento para el tratamiento en tiempo libre, debe cumplirse en un área del centro de tratamiento, en cualquier momento del día o en cualquier día de la semana en que el menor no se encuentre ocupado con las actividades estudiantiles o laborales, y en locación separada a la población general de las medidas de internamiento permanente. La duración de esta medida podrá imponerse hasta por cinco años (art. 128, SIJAS).

Por otra parte, la medida de internamiento para el tratamiento consiste en la privación de la libertad del adolescentes en un centro dependiente del Instituto (ITAMA) por la comisión de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales, de donde no se le permitirá salir, hasta que se de por orden judicial o que cumpla la medida. El término de la medida de internamiento para el tratamiento no podrá exceder de siete años (art. 129, SIJAS), a su vez, la resolución que determine el internamiento, deberá obligatoriamente especificar el término de la medida, es decir, el tiempo de duración, por mandato de Jurisprudencia de la Suprema Corte¹⁰⁷. La medida de internamiento para el tratamiento se

¹⁰⁶ Para este efecto el Juez hará del conocimiento de las autoridades administrativas competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de licencia para conducir hasta en tanto se cumpla la medida decretada. Esta medida sólo podrá imponerse al adolescente cuando haya realizado una conducta tipificada como delito conduciendo un vehículo motorizado, su duración no podrá exceder los dos años (art. 126, SIJAS).

¹⁰⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: 1ª/J. 68/2005, Página: 196, No. Registro: 177,915. MENORES

llevará a cabo en centros especializados en tratamiento de adolescentes, separados y distintos a los de adultos, mencionado ordenamientos¹⁰⁸. Estos centros tendrá determinada su capacidad para albergar a los adolescentes en condiciones adecuadas, y deberán tener espacios adecuados para las visitas familiares, así como, existirán separaciones según la edad y sexo del menor. El personal que custodie a los adolescentes en los centros para el tratamiento, deberá ser del mismo género que los adolescentes en custodia.¹⁰⁹

D. Aplicación de medidas

a. Disposiciones generales

Mediante la aplicación de las medidas se busca que el adolescente no reincida en los delitos cometidos, o en cualquier otro delito, proporcionándole los elementos necesarios para una sana convivencia social, para valorar y orientar su conducta, por medio de la educación, trabajo y convivencia social, también permitiéndole el desarrollo personal, la reintegración a la familia y a la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad (art. 133, SIJAS).

Conforme a lo anterior, se garantizará las condiciones mínimas siguientes durante la duración de la sentencia:

- Satisfacer las necesidades educativas del adolescente;
- Posibilitar su desarrollo físico, emocional y social;
- Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima; y
- Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, salvo que no sea posible o conveniente para el sano desarrollo del adolescente (art. 134, SIJAS).

INFRACTORES. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION DEBE FIJAR SU DURACIÓN DE FORMA DETERMINADA E INDIVIDUALIZADA.

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18, pr.6; Reglas de Beijing, Artículo 26.3, entre otros.

¹⁰⁹ En ningún centro de tratamiento se admitirá a un adolescente sin una orden previa y escrita de la autoridad competente (art. 130, SIJAS).

El Director o encargado del centro de tratamiento donde el adolescente haya cumplido con la medida impuesta, solicitará al Instituto que, en apoyo al adolescente sujeto a medidas y en coordinación con él, lleven a cabo la elaboración de una propuesta de guía individual para el aprovechamiento social del adolescente, en base a los resultados psicológicos, académicos, sociales, médicos y disciplinarios logrados en su tratamiento (art. 131, SIJAS).

Por su parte, el Instituto (ITAMA) emitirá los reglamentos necesarios que faciliten la ejecución de las medidas, y los correspondientes a los centros de tratamiento (art. 137, SIJAS), pudiendo éste, convenir con instituciones u organismos públicos para la coordinación y concentración de medidas, así como con la comunidad, para contar con apoyos gubernamentales, no gubernamentales y comunitarios para la implantación de los mecanismos de aplicación de las medidas que procedan. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la aplicación de medidas, estarán bajo el control y supervisión del Instituto (art. 138, SIJAS).

Como se ha mencionado en otras ocasiones, es sumamente necesario que el personal encargado de la aplicación de los programas individuales de tratamiento será competente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la institución. Este personal deberá tener experiencia en el trabajo con adolescentes (art. 139, SIJAS)¹¹⁰.

b. Procedimiento de ejecución

Una vez que el juez determine la medida que se impondrá al adolescente, deberá comunicarlo por escrito al Instituto a fin de que inicie el proceso de aplicación de la misma (art. 142, SIJAS).

El Instituto deberá crear un expediente de aplicación de la medida, el cual deberá contener la siguiente información:

- I.- Los datos generales de la identidad del adolescente a quien se aplica la medida y, en su caso, los antecedentes con los que cuente;
- II. - Tipo de medida que se le impone;
- III.- La conducta tipificada como delito por la cual se le está declarando responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;
- IV.- Día y hora de inicio y el plazo por el cual se aplicará la medida;

¹¹⁰ El juez o, en su caso, el Instituto, si así lo estima conveniente, podrá conminar a los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento del programa individual de tratamiento, a fin de fortalecer y contribuir a su reintegración social y familiar (art. 140, SIJAS).

V.- Datos acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el grado de adicción en el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;

VI.- El programa individual de aplicación, así como sus modificaciones;

VII.- Las medidas disciplinarias impuestas;

VIII.- Institución y lugar a donde, en su caso, se remita al adolescente a quien se hubiese decretado una medida distinta al internamiento; y

IX. - Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente (art. 143, SIJAS).

El Instituto, por medio de sus órganos competentes y especializados, creará un programa individualizado para la aplicación de la medida que el juez decretó. Este programa deberá contener una descripción clara y precisa de los objetivos a los que se quiere llegar con la aplicación de la medida, las condiciones y la vía en la que debe de ser cumplida, incluirá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la aplicación de la medida. La aplicación del programa debe de hacerse en un plazo no mayor de un mes a partir de que quede firme la resolución del juez donde se ordena la medida. Por otra parte, en el programa individual de aplicación se deberán indicar quiénes son las personas físicas o morales, o funcionarios que serán responsables de la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al Instituto, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad; a su vez, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas en lo que concierne a sus obligaciones dentro del programa de ejecución y cumplimiento de medidas (art. 144, SIJAS).

En el programa individual de aplicación se mencionará como mínimo los siguientes aspectos:

I.- El centro especializado o de tratamiento donde el menor será internado para el cumplimiento de la medida;

II. - Los días y horas en que el adolescente debe asistir al centro especializado y las actividades que el adolescente deberá realizar, si es en externamiento;

III.- Las actividades académicas, de capacitación en el trabajo, de terapia ocupacional, deportiva, cultural, laboral y otras de naturaleza formativa en las que el adolescente participará;

IV.- Las medidas especiales de asistencia o tratamiento a las que estará sujeto el adolescente; y

V.- La realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos.

El contenido del programa individual tiene que ir evolucionando en conjunto con el desempeño del adolescente al que se le apliquen las medidas (art. 145, SIJAS).

El director del centro de tratamiento presentará trimestralmente al Instituto un informe de la evolución del adolescente conforme al desarrollo del programa individual de aplicación, el cual deberá contener al menos los siguientes aspectos:

I.- Si el interno ha cumplido con las actividades programadas;

II. - La disposición y actitud del interno hacia las actividades;

III.- Los trabajos, estudios o actividades que se hayan programado dentro del centro;

IV.- La disciplina del adolescente dentro del centro y su desenvolvimiento personal;

V.- Si ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas; y

VI.- Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

El informe será presentado al adolescente, a los padres, al defensor o a quien ejerza la patria potestad del menor (art. 146, SIJAS).

Basándose en el desarrollo del menor en su reintegración familiar y reinserción social, se podrá solicitar al juez la modificación, sustitución o cese de la medida, en los casos en que lo considere procedente. En caso que se solicite la modificación, sustitución o cese de la medida, el juez citará a una audiencia, a celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la que presentará al adolescente, y estará presente el defensor, un funcionario del Instituto (ITAMA) y el Ministerio Público; donde se rendirán las pruebas e informes técnicos que se estimen pertinentes para que posteriormente el juez dicte una resolución de lo correspondiente. El Instituto notificará al adolescente, a los familiares o representantes la modificación que se hizo en el programa individual de aplicación de medida, o el cese de la misma. Si las partes se encontraran inconformes, en caso de la negativa del juez a la

modificación, procede el recurso de apelación¹¹¹. Por su parte, el juez vigilará el cumplimiento de la medida y el respeto de los derechos del adolescente durante la aplicación de la misma (art. 147-148, SIJAS).

El Instituto podrá decidir todo lo que proceda para alcanzar el cumplimiento efectivo de la medida, siempre y cuando no modifiquen, sustituyan o suspendan la medida decretada por el Juez. Las decisiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, ser notificadas inmediatamente al adolescente y a su defensor (art. 149, SIJAS)¹¹².

¹¹¹ El Ministerio Público podrá apelar las resoluciones del juez que concedan algún beneficio que implique el cese de una medida impuesta al adolescente (art. 151, SIJAS).

¹¹² Contra las decisiones dictadas por el Instituto, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente, procederá el recurso de reclamación ante el juez (art. 150, SIJAS).

II. RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN LOS JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA

1. Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo

Este juzgado fue creado en diciembre del año 2006, como consecuencia de la nueva ley que crea el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado, aprobada en Septiembre del 2006, mismo que, por encontrarse en la capital del estado y hasta Diciembre de 2009 ser el único en este distrito judicial, tenía una gran carga de trabajo. Con la finalidad de hacer un análisis de la información más sustancial de los resultados que ha tenido este juzgado se seleccionó como indicador a las Radicaciones, Resoluciones Constitucionales, y las Sentencias emitidas desde el día 1 de Julio de 2008 hasta el día 31 de Diciembre de 2011. Mismo criterio que se utilizará para los demás juzgados en el Estado.

A. Radicaciones

AÑO	EXPED.	ADOLESC.	HOMBRE	MUJER	EADADES								
					12	13	14	15	16	17	18	19	
2011	392	504	473	27	11	23	63	84	126	180	11	1	
2010	291	368	345	23	9	9	55	64	100	124	3	3	
2009	692	903	854	49	18	41	119	194	258	250	17	4	
7.2008 ¹¹³	277	352	333	19	4	8	50	74	91	118	3	2	
TOTAL	1652	2127	2005	118	42	81	287	416	575	672	34	10	

¹¹³ Datos a partir del 1ro. de julio de 2008.

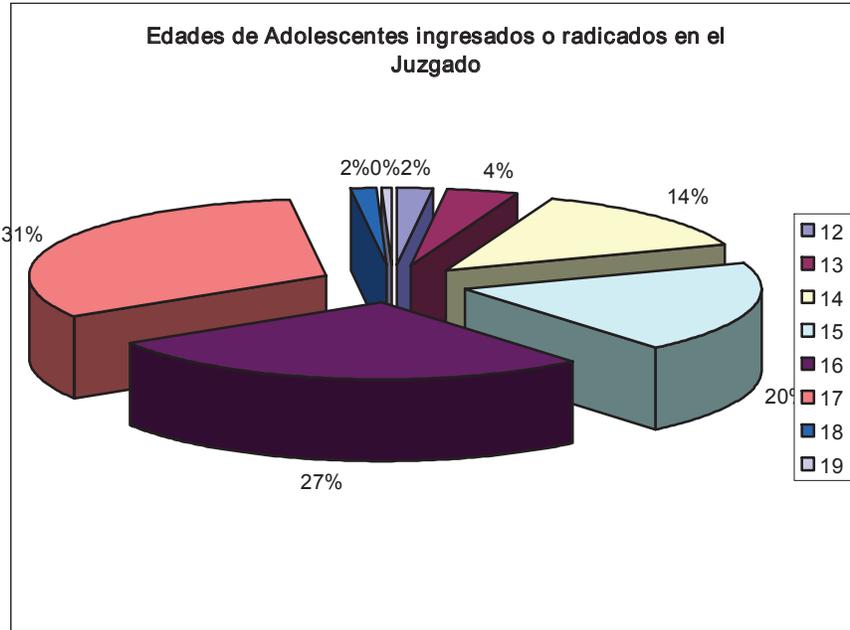


Ilustración 2: Gráfica porcentual por edades de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, desde el día 1 de Julio de 2008 hasta el día 31 de Diciembre de 2011

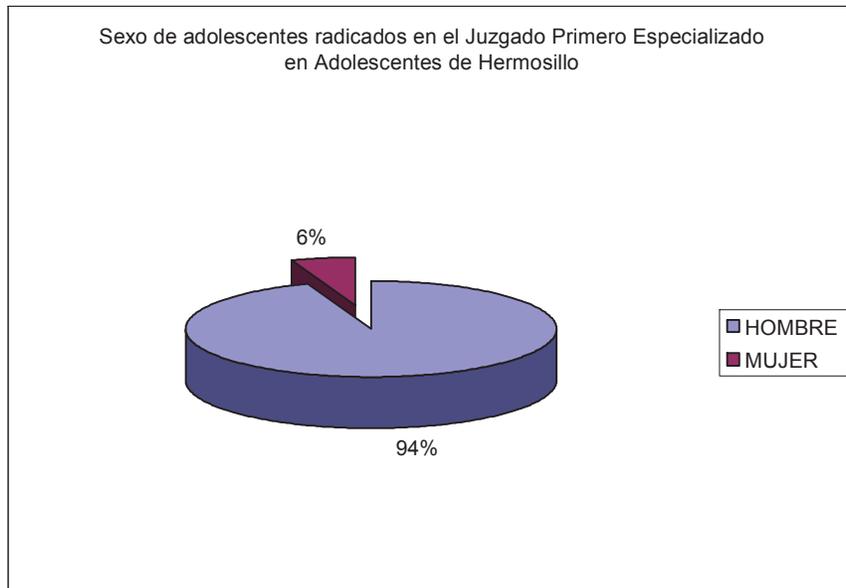


Ilustración 3: Gráfica porcentual de sexo de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, desde el día 1 de Julio de 2008 al día 31 de Diciembre de 2011.

De los asuntos ingresados en este juzgado, se aprecia que los adolescentes que más delinquen son los que se encuentran entre las edades de 16 a 17 años, con un notable 58%, mientras que los menores entre 12 y 13 años de edad, quienes no pueden ser internados para su tratamiento, sólo comprenden un 6%, y el grupo intermedio (14 y 15 años de edad) representan el 34% de total de ingresos. Por otra parte, la mayoría son varones, solo el 6% de los menores ingresados son de sexo femenino.

B. Resoluciones constitucionales.

Las resoluciones constitucionales se clasificaron en Auto de Sujeción a Proceso, de las que se dictaron 875; y en Auto de No Sujeción a proceso, con un total de 152 dictadas en el periodo de tiempo mencionado. Lo que nos lleva a inferir que el 85% de los adolescentes tuvieron vinculación a proceso.

AÑO	RESOLUC. C.	A.S.P.	A.N.S.P.
2011	291	276	15
2010	251	216	35
2009	529	456	73
D. JUL. 2008	247	203	44
TOTAL	1027	875	152

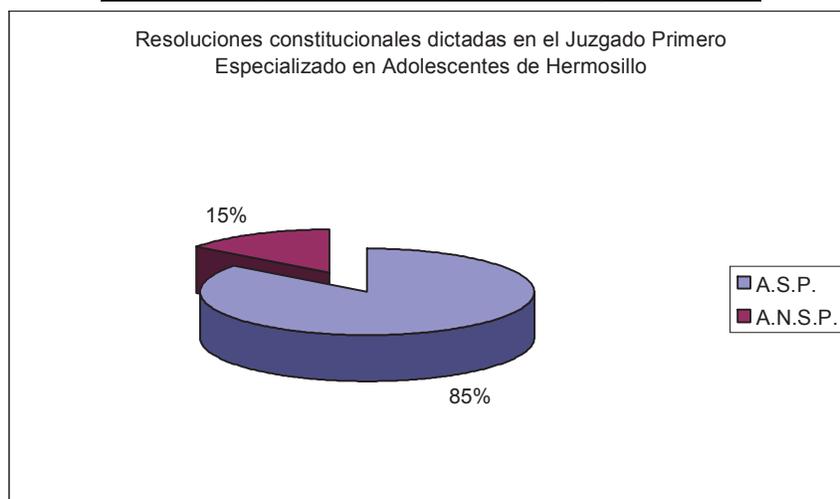


Ilustración 4: Resoluciones constitucionales, donde A.S.P. es Auto de Sujeción a Proceso y A.N.S.P. es Auto de No Sujeción a Proceso, del 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, dictadas en el Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo

C. Sentencias

Se obtuvo un total de 1768 sentencias dictadas en tres años y medio (julio de 2008 a diciembre de 2011), de las cuales 1673 fueron en sentido de responsabilidad, mismas que se dividen en responsabilidad con medidas de internamiento, obteniendo un 34% del total resueltas, responsabilidad con medidas de externamiento con 61%; y 95 sentencias de no responsabilidad, las cuales representan un 5%.

ÑO	SENTENCIAS	RESPONSABILIDAD	EXTERNAMIENTO	INTERNAMIENTO	NO RESPONSABILIDAD
2011	473	455	301	154	18
2010	497	471	347	124	26
2009	596	554	321	233	42
7.2008	202	193	109	84	9
TOTAL	1768	1673	1078	595	95

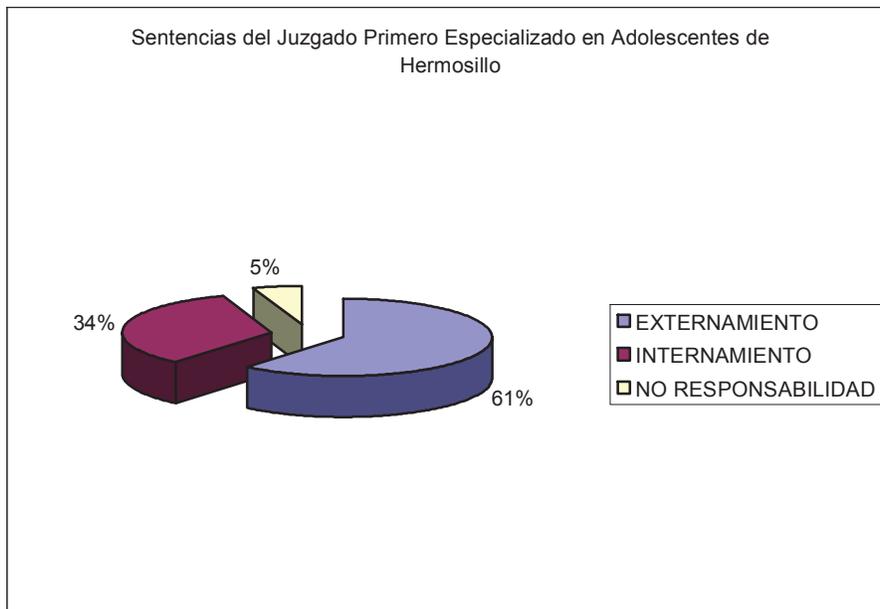


Ilustración 5: Sentencias dictadas desde el 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, en el Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo

2. Juzgado Segundo Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo

Este juzgado fue creado en Diciembre del 2009, ante la creciente incidencia delictiva que se estaba presentando, y la necesidad de desahogar trabajo en el Juzgado Primero Especializado en Adolescentes de este distrito judicial, ya que, los juzgados de Hermosillo (especializados en adolescentes) reciben, por declinación de competencia los asuntos en los que menores cometen conductas delictivas en los distritos judiciales de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Guaymas, Sahuaripa, Ures y Cumpas.

A. Radicaciones

Este juzgado tuvo sus inicios el ultimo mes del año 2009, por lo tanto, se observa la poca cantidad de ingresos que tuvo ese año. Durante el periodo de tiempo analizado se aprecia que, nuevamente, la mayor incidencia delictiva se da entre los menores de entre 16 y 17 años de edad, con un 56%, y que es muy marcada la diferencia de sexos en la comisión de conductas delictivas, donde el menor varón representa el 95% de los asuntos ingresados.

AÑO	EXPED.	ADOLESC.	HOMBRE	MUJER	EADADES							
					12	13	14	15	16	17	18	19
2011	451	564	545	19	11	31	76	111	144	175	10	3
2010	476	592	556	36	11	22	61	111	148	212	18	6
2009	17	25	25	0	0	1	3	3	6	12	0	0
TOTAL	944	1181	1126	55	34	67	154	240	314	416	46	28

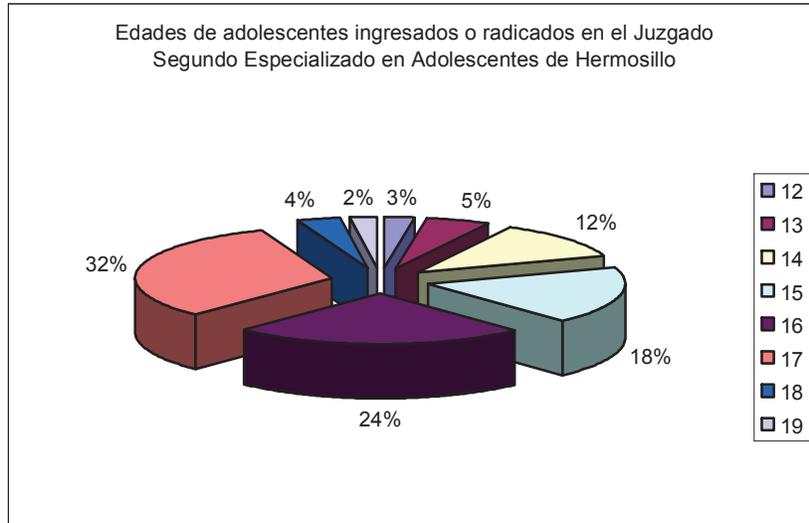


Ilustración 6: Gráfica porcentual por edades de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Segundo Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, desde el día 1 de Julio de 2008 hasta el día 31 de Diciembre de 2011.

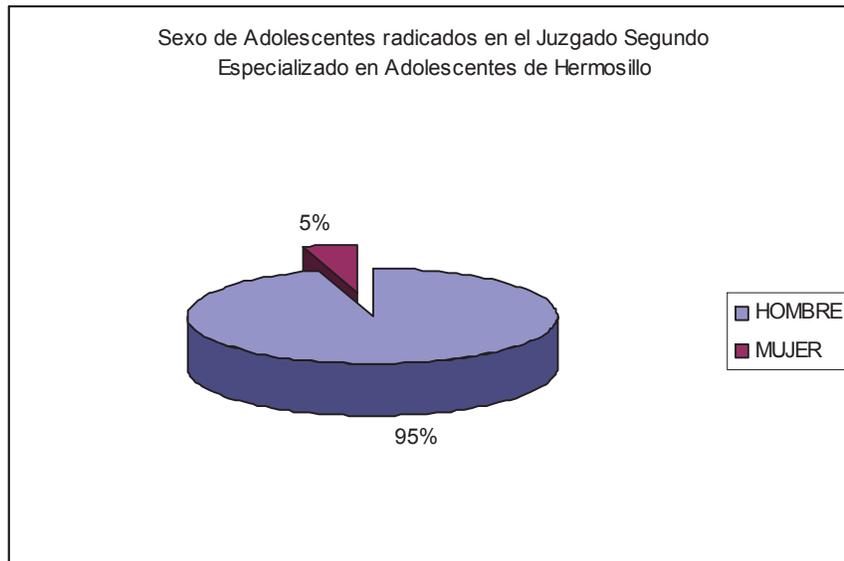


Ilustración 7: Gráfica porcentual de sexo de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Segundo Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, desde el día 1 de Julio de 2008 al día 31 de Diciembre de 2011.

B. Resoluciones constitucionales

AÑO	RESOLUC. C.	A.S.P.	A.N.S.P.
2011	331	295	36
2010	300	261	39
2009	17	12	5
TOTAL	648	568	80

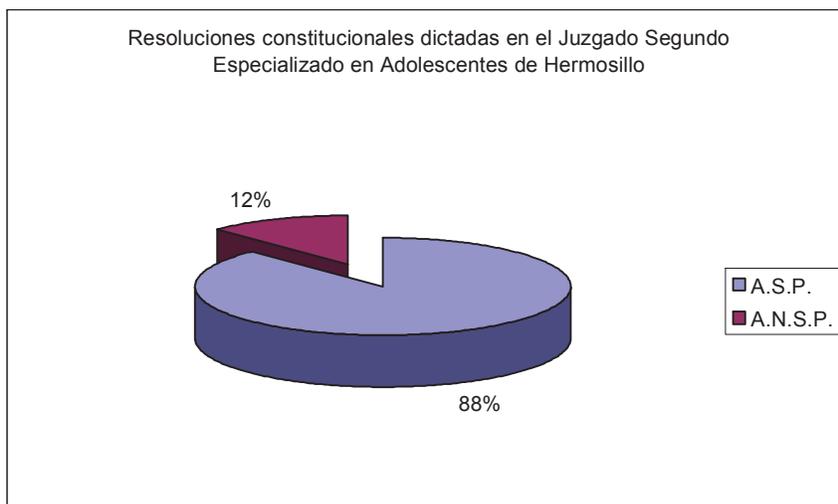


Ilustración 8: Resoluciones constitucionales, donde A.S.P. es Auto de Sujeción a Proceso y A.N.S.P. es Auto de No Sujeción a Proceso, del 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, dictadas en el Juzgado Segundo Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo.

C. Sentencias

En el periodo de tiempo señalado, se dictaron un total de 851 sentencias, de las cuales el 51% (430) son de responsabilidad con medida de externamiento, el 44% (377) son de resolución con medidas de internamiento, y de no responsabilidad representando solo un 5% (44), estas medidas son cuantificadas por momentos de sentencia¹¹⁴.

AÑO	SENTENCIAS	RESPONSABILIDAD	EXTERNAMIENTO	INTERNAMIENTO	NO RESPONSABILIDAD
2011	460	432	230	202	28
2010	391	375	200	175	16
2009	0	0	0	0	0
TOTAL	851	807	430	377	44

¹¹⁴ Es decir, si el adolescente, durante el periodo de tiempo, tuvo dos o más sentencias en diferentes ocasiones, se cuanta uno cada vez que se le dicte.

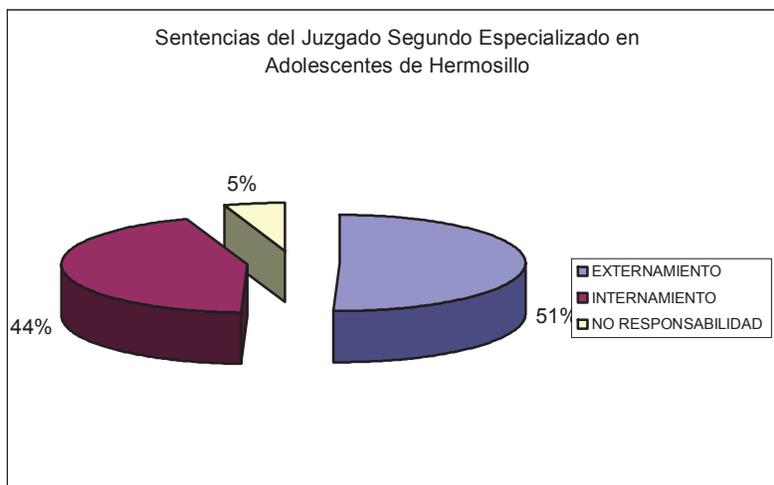


Ilustración 9: Sentencias dictadas desde el 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, en el Juzgado Segundo Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo

3. Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Cd. Obregón (Cócorit)

Este Juzgado se creó en Diciembre del año 2006, con la entrada en vigor del Sistema de Justicia para Adolescentes, para la demanda que se presenta en el Sur del Estado, teniendo como competencia los eventos delictivos que sean cometidos por menores en los Distritos Judiciales de Cd. Obregón, Navojoa, Huatabampo y Álamos.

A. Radicciones

El Juzgado Especializado en Adolescentes de Cócorit, en el distrito judicial de Cd. Obregón conoce de los delitos cometidos por adolescentes en la región Sur del Estado, en esta área se aprecia que la incidencia delictiva se da en mayor cantidad entre las edades de 16 y 17 años (58%), y en menores del sexo masculino (93%), y que en el año 2010 fue el año donde más consignaciones se presentaron (306).

AÑO	EXPED.	ADOLESC.	HOMBRE	MUJER	EADAES								
					12	13	14	15	16	17	18	19	
2011	289	337	321	16	6	7	37	70	91	107	16	3	
2010	306	377	345	32	6	9	43	81	97	118	15	5	
2009	252	293	274	19	6	13	34	51	81	97	10	0	
7.2008	164	196	184	12	3	7	28	34	47	64	10	0	
TOTAL	1011	1203	1124	79	21	36	142	236	316	386	51	8	

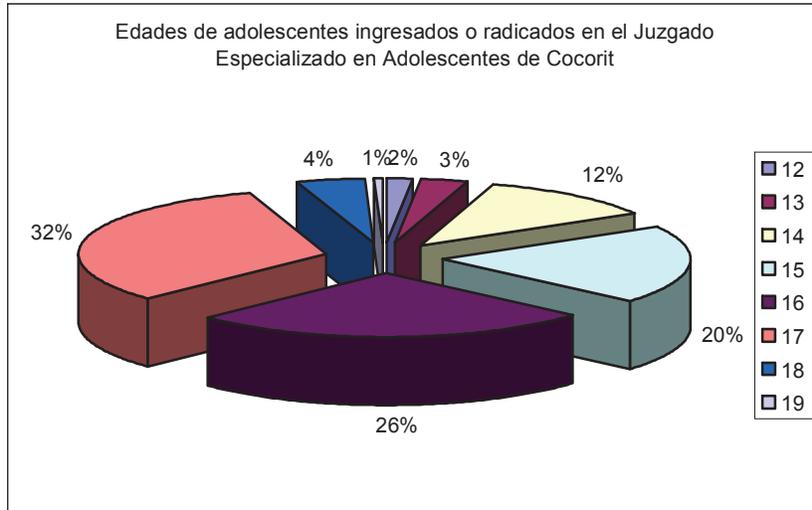


Ilustración 10: Gráfica porcentual por edades de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Cd. Obregón (Cócorit), desde el día 1 de Julio de 2008 hasta el día 31 de Diciembre de 2011

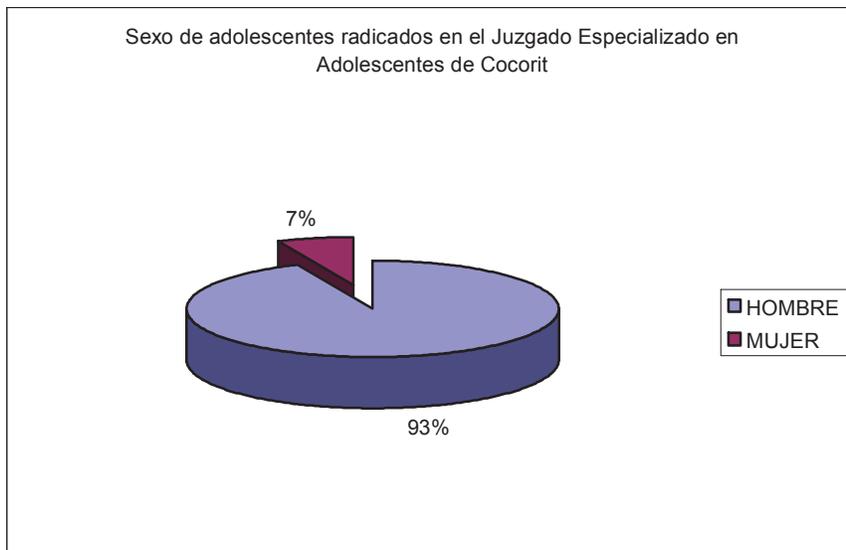


Ilustración 11: Gráfica porcentual de sexo de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Cd. Obregón (Cócorit), desde el día 1 de Julio de 2008 al día 31 de Diciembre de 2011

B. Resoluciones constitucionales.

Las Resoluciones constitucionales dictadas a adolescentes en la región sur del Estado, son en un 92% de sujeción a proceso, es decir, que fueron sometidos a un procedimiento judicial; y a 8% de los menores se les resolvió su situación jurídica como no sujeción a proceso, lo que en el sistema penal de adultos es el Auto de libertad.

AÑO	RESOLUC. C.	A.S.P.	A.N.S.P.
2011	219	193	26
2010	211	185	26
2009	191	178	13
D. JUL. 2008	111	108	3
TOTAL	513	471	42

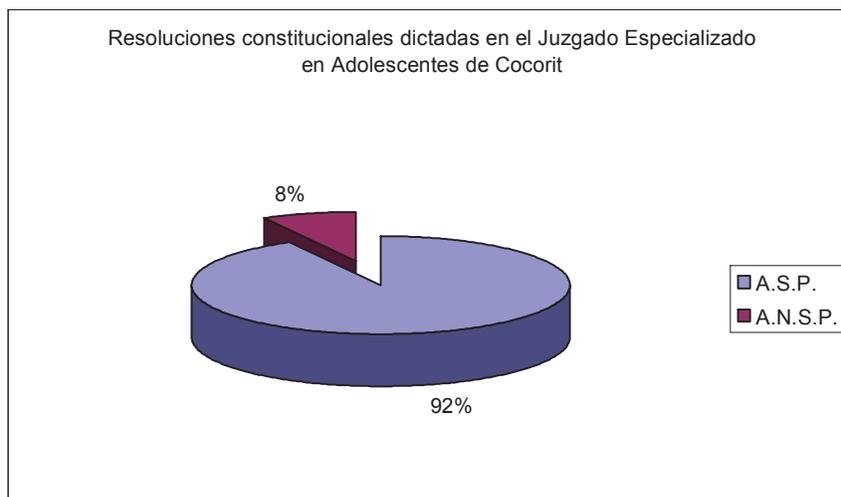


Ilustración 12: Resoluciones constitucionales, donde A.S.P. es Auto de Sujeción a Proceso y A.N.S.P. es Auto de No Sujeción a Proceso, del 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, dictadas en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Cd. Obregón (Cócorit).

C. Sentencias.

De las 966 sentencias dictadas en los tres años y medio de la muestra del Juzgado de Cócorit, el 92% fueron sentencias, que en el sistema de justicia para adultos sería condenatoria, de responsabilidad, de este porcentaje, el 43% pertenece a las resoluciones con medidas de externamiento y el 49% con medidas de internamiento, habiendo una ligera tendencia al tratamiento privativo de libertad; y por último, un 8% de las resoluciones se

dictaron como de no responsabilidad (absolutorias en el Sistema de Justicia Penal de Adultos).

AÑO	SENTENCIAS	RESPONSABILIDAD	EXTERNAMIENTO	INTERNAMIENTO	NO RESPONSABILIDAD
2011	290	260	93	167	30
2010	243	229	118	111	14
2009	335	313	161	152	22
7.2008	98	89	43	46	9
TOTAL	966	891	415	476	75

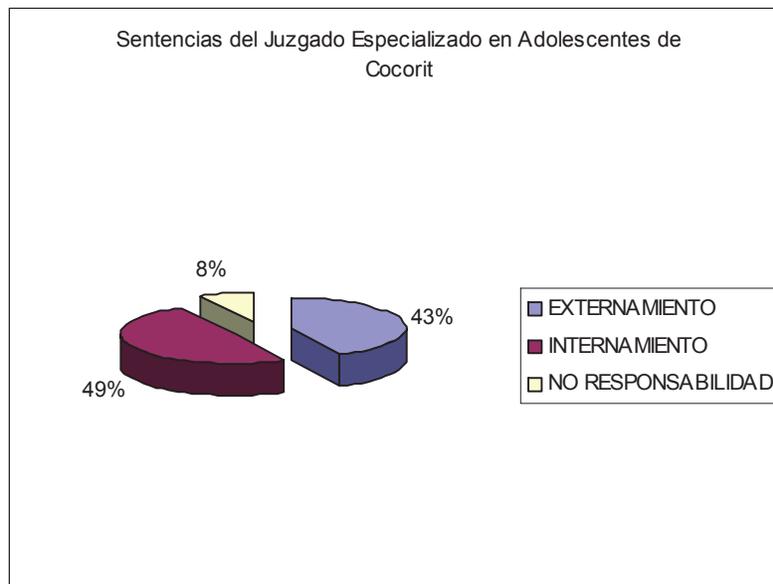


Ilustración 13: Sentencias dictadas desde el 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Cd. Obregón (Cócorit)

4. Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Nogales

En el Distrito Judicial de Nogales se decidió crear un juzgado mas especializado en adolescentes, con el fin de dirimir las controversias penales cometidas por adolescentes en el norte y noreste del estado, por lo que este juzgado conoce de los asuntos de los distritos judiciales de Nogales, Cananea y Agua Prieta.

A. Radicaciones

Los actos delictivos o conductas antisociales que se cometen en el área norte y noreste del estado, son consignados, o en casos declinados, al Juzgado Especializado en Adolescentes, de los cuales el 93% son varones, y, como en los demás juzgados, se observa que la tendencia delictiva es mayor en menores con edades de 16 y 17 años (62%), y en los menores de entre 12 y 13 años, que son los que no pueden ser internados para su tratamiento, sólo representan un 5%.

AÑO	EXPED.	ADOLESC.	HOMBRE	MUJER	12	13	14	15	16	17	18	19
2011	172	208	194	14	3	8	41	40	46	64	5	0
2010	157	202	189	13	8	7	32	35	34	77	6	0
2009	203	233	219	14	2	5	16	46	60	99	2	0
7.2008	117	146	135	11	2	4	15	22	37	60	4	0
TOTAL	649	789	737	52	15	24	104	143	177	300	17	0

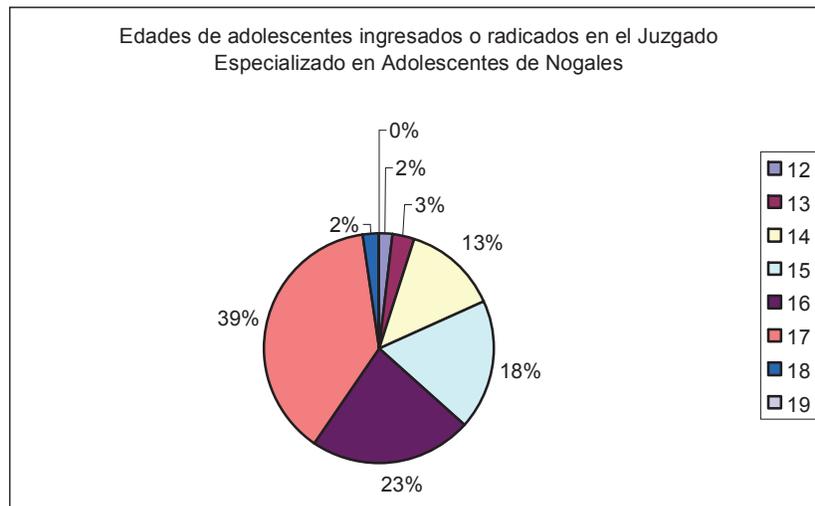


Ilustración 14: Gráfica porcentual por edades de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial Nogales, desde el día 1 de Julio de 2008 hasta el día 31 de Diciembre de 2011.

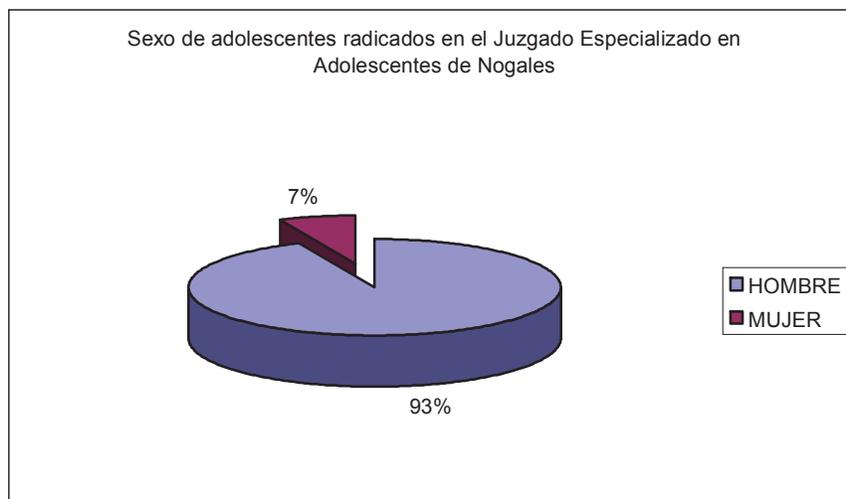


Ilustración 15: Gráfica porcentual de sexo de adolescentes que se radicaron en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Nogales, desde el día 1 de Julio de 2008 al día 31 de Diciembre de 2011.

B. Resoluciones constitucionales

Conforme a los datos obtenidos, las resoluciones constitucionales denotan un total de 253 adolescentes sujetos a proceso, mismos que representan un 89% de las resoluciones dictadas en tres años y medio, y sólo el 11% de los menores fueron liberados de responsabilidad antes del juicio.

AÑO	RESOLUC. C.	A.S.P.	A.N.S.P.
2011	144	135	5
2010	79	75	4
2009	126	108	18
D. JUL. 2008	78	70	8
TOTAL	283	253	30

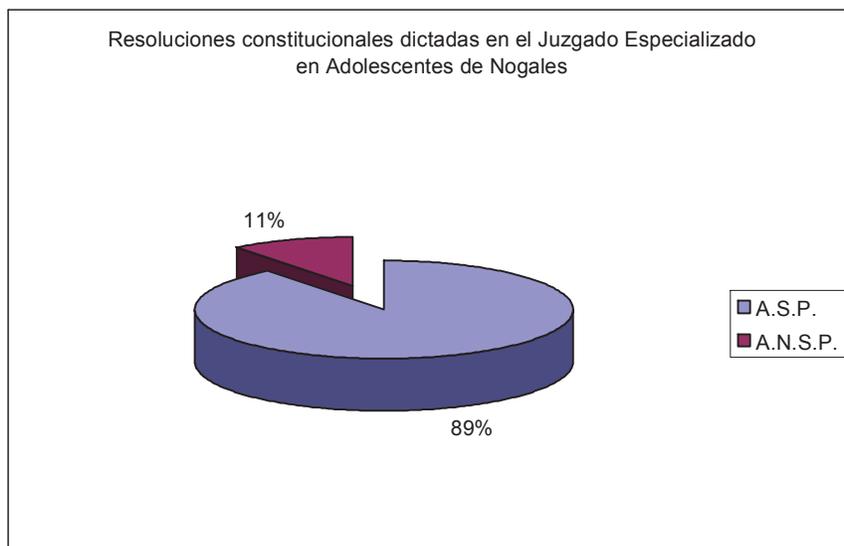


Ilustración 16: Resoluciones constitucionales, donde A.S.P. es Auto de Sujeción a Proceso y A.N.S.P. es Auto de No Sujeción a Proceso, del 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, dictadas en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Nogales.

En los datos obtenidos, y por lógica, se observa una inconsistencia, debido a que la cantidad de sentencias dictadas por el juzgado es mayor que las resoluciones de Sujeción a proceso, y sería obvio que fuesen menores o iguales, ya que si un adolescente es sentenciado, anteriormente debió haber estado sujeto a proceso, pues bien, la justificación de este resultado es porque las resoluciones presentadas en la tabla anterior son las dictadas por el propio juzgado y no incluyen las resoluciones que se dictan en los juzgados de origen, en caso de las Declinaciones de competencia¹¹⁵. Cuando un juzgado de adultos recibe un adolescente que cometió una conducta antisocial o delictiva, primero dicta la Resolución constitucional, posteriormente declina la competencia, esto para darle prontitud a la situación jurídica del menor y para cumplir con lo ordenado en la ley¹¹⁶.

C. Sentencias.

En el periodo de tres años y medio se dictaron 692 sentencias a adolescentes, considerando que si un adolescente tuvo en más de una ocasión una resolución de estas, se contabiliza

¹¹⁵ Al Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes de Nogales le declina competencia los Juzgados de Agua-prieta, Cananea, Magdalena.

¹¹⁶ Art. 9. SIJAS, Art. 53, SIJAS.

una por ocasión; de este total de sentencias, un 98% fueron de responsabilidad, y sólo el 2% de no responsabilidad, así mismo, podemos diferenciar que el 52% son con medidas de internamiento, y el 46% con medidas de externamiento.

AÑO	SENTENCIAS	RESPONSABILIDAD	EXTERNAMIENTO	INTERNAMIENTO	NO RESPONSABILIDAD
2011	181	175	103	72	6
2010	164	160	81	79	4
2009	257	246	126	120	11
7.2008	90	87	41	47	2
TOTAL	692	668	351	318	23



Ilustración 17: Sentencias dictadas desde el 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Nogales.

5.- Resultados generales en el Estado de Sonora

A. Radicaciones

De manera general, se observa que se está incrementando la delincuencia, tomando como referencia los ingresos a procedimientos judiciales, dentro de los adolescentes, y en lo que respecta a las edades, como lo hemos mencionado antes, la gran mayoría de las incidencias delictivas son hechas por menores de 16 y 17 años de edad (59%), y definitivamente la gran mayoría por adolescentes del sexo masculino (94%).

AÑO	EXPED.	ADOLESC.	HOMBRE	MUJER	EADADES								
					12	13	14	15	16	17	18	19	
2011	1304	1613	1533	76	31	69	217	305	407	526	42	7	
2010	1230	1539	1435	104	34	47	191	291	379	531	42	14	
2009	1164	1454	1372	82	26	60	172	294	405	458	29	4	
7.2008	558	694	652	42	9	19	93	130	175	242	17	2	
TOTAL	4256	5300	4992	304	100	195	673	1020	1366	1757	130	27	

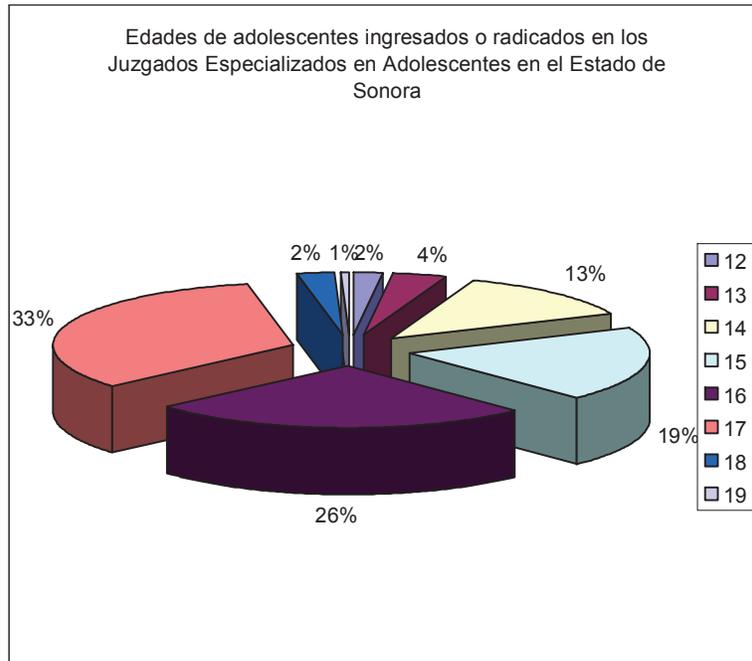


Ilustración 18: : Gráfica porcentual por edades de adolescentes que se radicaron en los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, desde el día 1 de Julio de 2008 hasta el día 31 de Diciembre de 2011

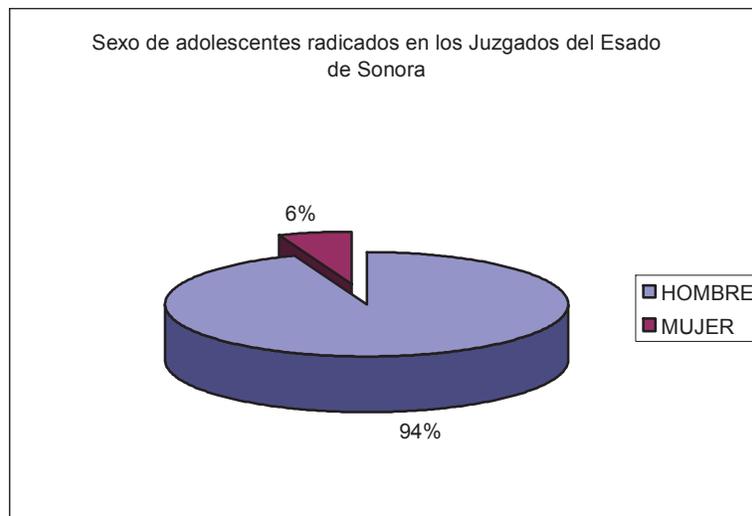


Ilustración 19: Gráfica porcentual de sexo de adolescentes que se radicaron en los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, desde el día 1 de Julio de 2008 al día 31 de Diciembre de 2011.

B. Resoluciones constitucionales

Acorde con los datos obtenidos, se observa que de las 3125 resoluciones constituciones, de las cuales 2771 fueron de Auto de sujeción a proceso y 350 de Auto de no sujeción a proceso.

AÑO	RESOLUC. C.	A.S.P.	A.N.S.P.
2011	985	899	82
2010	841	737	104
2009	863	754	109
D. JUL. 2008	436	381	55
TOTAL	3125	2771	350

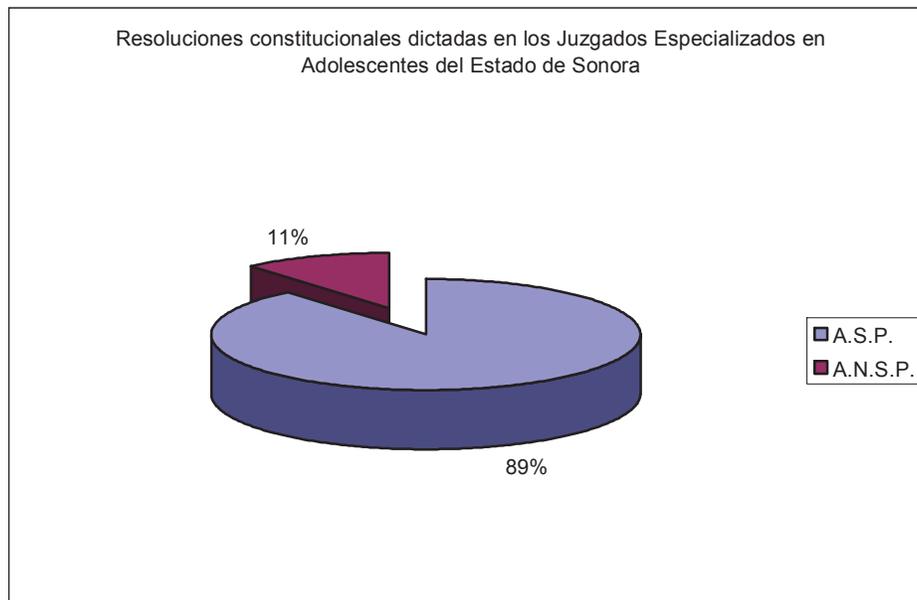


Ilustración 20: Resoluciones constitucionales, donde A.S.P. es Auto de Sujeción a Proceso y A.N.S.P. es Auto de No Sujeción a Proceso, del 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, dictadas en los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

C. Sentencias

Dentro del estado se dictaron 4277 sentencias, de las cuales 2274 fueron de responsabilidad con medidas de externamiento y 1766 de responsabilidad con medidas de internamiento, dando un total de 4039 adolescentes “condenados” por conductas antisociales, y 237 “absueltos” (no responsabilidad).

AÑO	SENTENCIAS	RESPONSABILIDAD	EXTERNAMIENTO	INTERNAMIENTO	NO RESPONSABILIDAD
2011	1404	1322	727	595	82
2010	1295	1235	746	489	60
2009	1188	1113	608	505	75
7.2008	390	369	193	177	20
TOTAL	4277	4039	2274	1766	237

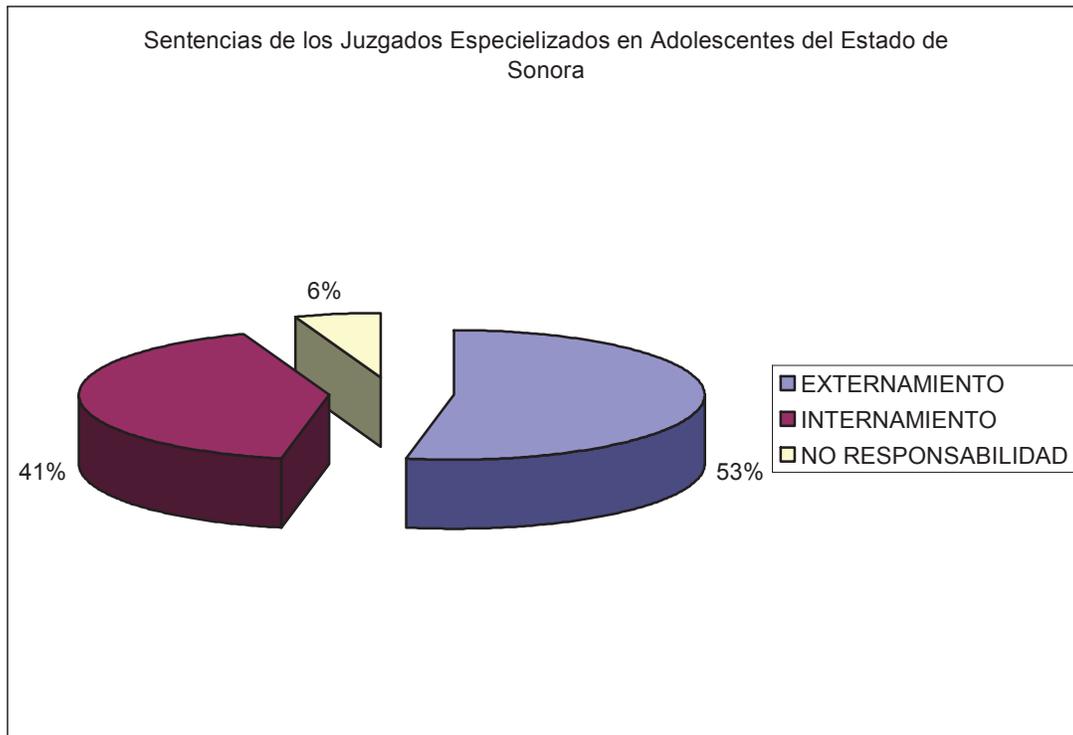


Ilustración 21: Sentencias dictadas desde el 1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, en los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

CONCLUSIONES

- Es evidente que la doctrina internacional de protección a los adolescentes lo que pretende es que éstos sean juzgados y reciban medidas socio-educativas en instituciones especializadas en menores. Comparto la visión protectora de la legislación internacional, considero, además, que más que legislar sobre sanciones, lo que se debería de hacer es prevenir las conductas antisociales de los jóvenes, luchar por mejorar las condiciones económicas y sociales que fortalezcan a la familia.
- En aras de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es necesario legislar y tipificar las conductas antisociales en una legislación dirigida a adolescentes en los que concurren los menores infractores, y se contemple las medidas aplicables y los términos de las mismas, en caso de incurrir en la conducta sancionable, para de esta forma dejar de utilizar la tipificación de adultos y sus sanciones como legislación complementadora en esta materia; tal como lo regulan legislaciones como la de Brasil en el Estatuto da Crianca e Adolescente, Título VII, Capítulo II.
- En legislaciones como la de Colombia (art. 170, CIA), se contempla la reparación del daño a los padres o tutores como responsables solidarios, algo que en nuestra legislación no se encuentra, dejando a la víctima en estado de indefinición en lo que respecta al tema, lo más conveniente es incluir a los responsables del menor (padre o tutor) como conjuntamente obligados al resarcimiento de los daños; la solución en nuestra legislación a la problemática, sería incluir a los padres o tutores como responsables solidarios en la reparación de los daños.
- Los niños deben estar protegidos cualquiera que sea su edad, y si es necesario que las leyes se modifiquen con el fin de hacerlas más estrictas y menos benévolas para quienes causan daño a la sociedad, el gobierno debe tomar en cuenta que esto se hace para fines de reestablecer una educación y que ese proceso socio-educativo quede a cargo de instituciones especializadas en menores; asimismo, considero

pertinente se distingan todas las medidas en esta materia por ser socio-educativas, no opresivas, y que favorecen en todo momento, el Interés Superior del Niño.

- En lo que respecta a criterios jurisprudenciales, es claro que la Suprema Corte ha creado jurisprudencia para algunas de las lagunas que presentan los Sistemas Integrales en General, tales como la interpretación de los principios, o en la definición del concepto de Interés Superior del Adolescente, lo que hace que la ley lleve de la mano a quienes aplican la misma. También, ha ordenado la forma de evaluación para la especialización de los funcionarios integrantes del Sistema de Justicia para Menores, el cual considero de manera personal y en forma de propuesta para autoridades, sería el no educando a los agentes que ya se encuentran dentro del sistema de Justicia para Adultos, sino formar a nuevos elementos con una cultura proteccionista, garantista, dándoles una educación desde cero, para que de raíz tengan los principios y criterios que necesita este sistema de Justicia para Adolescentes y que no se intente implementar una nueva perspectiva de criterios judiciales a las personas que por años han tenido una visión diferente a la que intenta ser utilizada, en este Sistema. Es mas fácil y efectivo “hormar” un criterio jurisdiccional, que intentar cambiarlo.
- En materia federal, no hay una figura de Ministerio Público o Defensores de Oficio especializado en Justicia para Adolescentes, que se encuentre especializado en los delitos de fuero federal, como Delitos contra la salud, Trafico de indocumentados, Potación de arma de uso exclusivo del ejercito y sus variantes, Contrabando, etc.
- Por otra parte, es necesario mencionar sobre el Principio de Mínima Intervención, tomando en cuenta el criterio de la Corte, que menciona que deben de buscarse los medios alternativos para dirimir conflictos, y que se intervenga en lo más mínimo de manera jurisdiccional, porque esto genera una afección en los menores, a parte que, a pesar de ser un procedimiento más rápido que el de adultos, es tardado y hay ocasiones en las que no se llega a la finalidad de la reparación del daño, por esto es que a manera de crítica, se debería de dar mas promoción a los procedimientos

alternos para la solución de conflictos. Por lo que concluyo que es necesario creer en estos procedimientos e impulsarlos, para que de esta forma no se afecte a un menor que incurra en una conducta delictiva no grave, y al mismo tiempo auxiliando a la economía procesal, sería una menor carga de trabajo para los Juzgados Especializados, dándole éstos mayor importancia y atención a adolescentes que en verdad presenten una patología o que hayan cometido un delito de mayor gravedad.

- Se requiere generar, en materia local, un sistema Integral que analice el entorno social y económico del menor que este en conflicto con las leyes penales, así como el estudio detallado y profesional de la funcionalidad de la familia del mismo, para verificar si hay patologías sociales dentro de la estructura familiar y de esta forma evitar que el menor sea afectado por la misma.
- Como consecuencia de lo anterior, si se confirmara que exista una influencia familiar en la conducta delictiva del adolescente, que exista medidas sancionadoras para los padres o tutores de los niños que, por culpa comprobada de los familiares, cometan algún tipo de delitos. Esto es algo que contemplan legislaciones internacionales (art. 101 ECA, Brasil), que sería bueno que se adoptara también en las nuestras.
- Conforme a los datos recabados en el estudio exploratorio-descriptivo, se puede apreciar que la mayoría de los delitos son cometidos por menores de 16 y 17 años de edad, mismos que una vez cumplida su pena lo más probable es que ya sean mayores de edad, y no se puede ver si la reintegración fue efectiva porque sus antecedentes como menor son borrados, y si reinciden en la delincuencia no hay forma de hacer un cotejo de información de los dos sistemas penales. Por la alta incidencia de jóvenes de estas edades se necesita implementar políticas más fuertes para la prevención del delito en este grupo etario.

- Por otra parte, se nota que la gran mayoría de los actos antisociales son realizados por adolescentes del sexo masculino, por lo que, de la misma forma, se recomienda hacer programas de prevención de delitos dirigidos a las necesidades de los menores varones.
- En lo que refiere a las sentencias, se observa que se ha incrementado la ingerencia del Estado para resolver asuntos de menores, ya que del año 2008 al 2011 es evidente el incremento de resoluciones que se han dictado, y de estas, que la tendencia es mayor a la medida de externamiento, lo que denota una tendencia, mínima, a otorgarle al menor la facilidad de compurgar la pena sin la privación de la libertad. Conforme a los datos adquiridos, también se puede apreciar que es muy poca la sentencia absolutoria o de no responsabilidad.

Como última reflexión general, quisiera proponer que en estos puntos en particular se hicieran mejoras en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes:

- Responsabilizar a los padres o tutores solidarios, en los casos que amerite la reparación del daño causado a la víctima, para no dejarla en estado de indefensión ante este derecho.
- Especializar a todos los agentes que actúan en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, tanto en el tratamiento de los menores, como en el conocimiento de los instrumentos jurídicos utilizables en la materia. Siendo éstos agentes formados desde cero, es decir, no capacitar a personas que ya hayan estado involucrados en el sistema de justicia para adultos.
- Aplicar con mayor frecuencia las medidas no privativas de la libertad, para que el aislamiento no afecte más el desarrollo del menor.
- Legislar y tipificar un catálogo de conductas antisociales contrarias a las leyes penales, donde se incluyan las medidas aplicables a los menores, en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

- Homologar las medidas socio-educativas aplicables a los menores que estén en conflicto con las normas penales, en todas las entidades federativas, ya que las diferencias entre estas, ya que puede resultar mas conveniente cometer delitos en cierto estado que en otros, por tener menor medida socio-educativa.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINAL:

- ALSTON Philip, WALSH, Bridget Gilmour, *El interés superior del niño: hacia una síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales*, UNICEF, Julio 1997.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, OLIVIA BECERRA, Lorena, “Las reglas del “debido proceso especial” en el sistema integral de justicia para adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “La nueva Justicia Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Olivia Becerra (coord.), ED. Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y BAEDALES LAZCANO, Érika, “Justicia para Adolescentes y Principio de Especialidad”, *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 14, Noviembre-Diciembre 2007.
- CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008.
- CARRANZA, Elías, “Las Nuevas Legislaciones Penales Juveniles posteriores a la Convención en América Latina”, Trabajo presentado en la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, referenciado de las Memorias de Seminario Internacional “Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal, Noviembre 1999.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El Interés superior de niño en el marco de la convención internacional sobre los Derechos del Niño*, México, 1998, Comité por la Ley, s.e, s.a.
- FRIAS ARMENTA, Martha, “Un estudio Comparativo en Tribunales Juveniles Latinoamericanos”, Revista Jurídica de la Universidad de Sonora, México, pp.137
- GRANADOS RAMOS, Siempreviva, “Derecho y desarrollo Psicobiológico del Adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008.

- GRANADOS RAMOS, Dora Elizabeth, “Derecho y desarrollo Psicobiológico del Adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008.
- GUILLÉN LOPEZ, Germán, “El Interés Superior del Menor. Especial referencia al Sistema de Justicia Integral para Menores”, Revista Jurídica, Departamento de Derecho, Universidad de Sonora, Tercera Época Enero del 2008.
- GUILLÉN LÓPEZ, Germán y OLIVA BECERRA, Lorena, “Los Principios Rectores del Nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Texto Constitucional a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), ED. Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.
- GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), ED. Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009
- ISLAS DE GONZALEZ, Olga Mariscal, “*Constitución y Justicia para Adolescentes*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007.
- NIÑO, Luis Fernando, “Situación actual del derecho de los menores”, Sistemas penales comparados, Revista penal, s.e, s.a.
- OLIVA BECERRA, Lorena, “El nuevo sistema integral de justicia para adolescentes frente al fuero de guerra”, Criminogénesis. Revista especializada en criminología y derecho penal, año 1, número 1, septiembre de 2007.
- OLIVA BECERRA, Lorena, *Las reglas del “debido proceso especial” en el sistema integral de justicia para adolescentes,*”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, año I, No. I, diciembre 2008.
- OLIVA BECERRA, Lorena, “La competencia de los Tribunales Locales para conocer de Delitos Federales en el Nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Aplicación del principio “lex fori””, en *La nueva justicia integral para adolescentes* Israel Alvarado Martínez et al. (Coord.), FEMPECIF/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.
- OLIVA BECERRA, Lorena. *Iniciativa de reformas a la Ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública en materia de adolescentes.* 30 de abril de 2007. H. Cámara de Diputados.

- PAREDES, Orlando, “Exposición de Motivos de la Reforma del artículo 18vo, Constitucional”, del 4 de Noviembre de 2003, Congreso de la Union, Mexico
- PÉREZ PINZÓN, Alvarado Orlando, Situación actual del derecho de los menores, Sistemas penales comparados, Revista penal, s.e, s.a.
- POSADA DIAZ, Álvaro, *El Código de la Infancia y la Adolescencia*, Asesor temático de Niñez del Observatorio de Niñez de Medellín, Grupo de Puericultura de la Universidad de Antioquia. 2008.
- RUIZ LOPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008.
- SOLÓRZANO, Justo, *Los Derechos Humanos de la Niñez*, ED. UNICEF, Diciembre 2003, Guatemala.
- TERRA, DE OLIVEIRA William, Situación actual del derecho de los menores, Sistemas penales comparados, Revista penal. s.e, s.a.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al artículo 18 Constitucional*, ED. Porrúa , México, 2006.
- WASSMER MARTÍN, Paúl, “Situación actual del derecho de los menores”, Sistemas penales comparados, Revista penal. s.e, s.a.

2. LEGISLACIÓN

A. Supranacional:

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Asamblea General de la ONU, Resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, (REGLAS DE BEIJING), Asamblea general de la ONU, Resolución 40/33, del 29 de Noviembre de 1985.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO), Asamblea General de la ONU, Resolución 45/100, 14 de Diciembre 1990.

- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD), Asamblea General de la ONU, Resolución 45/112, del 14 de Diciembre de 1990.

B. Internacional:

- JUGENDGERICHTSGESETZ, “LEY DEL TRIBUNAL DE MENORES”, del 4 de Agosto de 1953, y nuevamente entrada en vigor el 1 de Enero de 2011, Alemania.
- ESTATUTO DA CRIANCA E DO ADOLESCENTE, Congreso Nacional, del 13 de Julio de 1990, Brasil.
- CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Congreso de Colombia, Ley 1098/2006, del 8 de Noviembre de 2006, Colombia.
- LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, Asamblea Legislativa de Costa Rica, del 30 de Abril de 1996, Costa Rica.

C. Nacional:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Congreso Constituyente, Publicada el 5 de Febrero de 1917, México.
- LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, Congreso del Estado, del 16 de Agosto del 2006, Estado de México, México.
- LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Congreso del Estado de Oaxaca, del 9 de Septiembre de 2006, Estado de Oaxaca, México
- LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Congreso del Estado de Yucatán, del 1 de Octubre de 2006, Estado de Yucatán, México.

D. Local:

- LEY QUE CREA EL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA, Congreso del Estado de Sonora, del 12 de septiembre de 2006, Estado de Sonora, México.

3. JURISPRUDENCIA:

- Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, Marzo de 2010, Página: 125, Tesis: 1a./J. 113/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Penal DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).
- Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 80/2008, Página: 611, No. Registro: 168,781, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “INDEPENDENCIA” CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE OCTUBRE DE 2005).
- Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 76/2008, Página 612, No. Registro: 168,780, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTE. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 65/2008, Página: 610, No. Registro: 168,782, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACION DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL.
- Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1ª. CXXXIX/2007, Página: 268. PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE MENORES.
- Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1535, Tesis: VI 2o. P. J/13, Jurisprudencia, Materia: Penal, Registro No. 170711. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBE TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON

LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD.

- Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, Julio de 2005, Tesis: 1ª./J. 68/2005, Página: 196, No. Registro: 177,915. MENORES INFRACTORES. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION DEBE FIJAR SU DURACIÓN DE FORMA DETERMINADA E INDIVIDUALIZADA.
- Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J: 77/2008, Página: 614, No. Registro: 168,778, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J: 67/2008, Página: 623, No. Registro: 168,768, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.
- Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Diciembre de 2007, Amparo Directo, Página: 1537, No. Registro: 20543, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Penal, JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBEN TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
- Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J: 77/2008, Página: 614, No. Registro: 168,778, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.